

**LEY ORGÁNICA DE LA
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL
ESTADO DE AGUASCALIENTES**



SEGGOB
SECRETARÍA GENERAL
DE GOBIERNO

[N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ORDENAMIENTO Y SUS DECRETOS DE MODIFICACIONES, SE SUGIERE CONSULTAR LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS CORRESPONDIENTES.]

LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Última Reforma Publicada en la Décima Quinta Sección de la Edición Extraordinaria del Periódico Oficial del Estado, el miércoles 29 de diciembre de 2021..

Ley publicada en el Número Extraordinario del Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, el viernes 27 de octubre de 2017.

MARTÍN OROZCO SANDOVAL, Gobernador Constitucional del Estado de Aguascalientes, a sus habitantes sabed:

Que por el H. Congreso del Estado se me ha comunicado lo siguiente:

La LXIII Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en virtud de su función y facultad constitucional, ha tenido a bien expedir el siguiente

Decreto Número 164

ARTÍCULO ÚNICO.- Se Expide la Nueva Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Aguascalientes, para quedar como sigue:

LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1º.- La presente Ley tiene por objeto establecer las bases para la organización y funcionamiento del Poder Ejecutivo de Aguascalientes.

Artículo 2º.- El ejercicio del Poder Ejecutivo corresponde al Gobernador del Estado, quien tendrá las atribuciones, funciones y obligaciones que le señalen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, la presente Ley y las demás disposiciones jurídicas vigentes en el Estado.

Artículo 3º.- Para el ejercicio de sus atribuciones y el despacho de orden administrativo que le corresponde, el Gobernador del Estado se auxiliará de la Administración Pública Estatal, que será Centralizada y Paraestatal, cuidando y promoviendo se cumplan los principios rectores.

(ADICIONADO, P.O. 11 DE NOVIEMBRE DE 2019)

Todas las acciones de la Administración Pública Estatal deberán observar los principios previstos en la presente Ley, los valores sociales y las políticas públicas destinadas a fortalecer el desarrollo armónico de la familia como núcleo de la sociedad.

Artículo 4°.- La Administración Pública Centralizada está integrada por las Dependencias siguientes: Secretarías, Contraloría del Estado, Unidades Administrativas y Coordinaciones referidas en la Constitución Política del Estado, la presente Ley y en las demás disposiciones legales y reglamentarias respectivas.

Para el despacho de los asuntos de su competencia, se contará con órganos desconcentrados, subordinados al Gobernador del Estado o a la Dependencia que éste determine, teniendo facultades específicas para resolver sobre la materia o dentro del ámbito territorial que se establezca en cada caso.

Artículo 5°.- La Administración Pública Paraestatal se conforma con las Entidades siguientes:

I.- Organismos descentralizados;

II.- Organismos auxiliares;

III.- Empresas de participación estatal mayoritaria; y

IV.- Fideicomisos públicos que se organicen de manera análoga a los organismos descentralizados.

Estas entidades se registrarán por la Ley para el Control de las Entidades Paraestatales del Estado de Aguascalientes, las leyes, decretos o acuerdos de creación y sus reglamentos respectivos, así como por la demás legislación aplicable. Serán coordinadas por las Dependencias del Ejecutivo, según lo acuerde el Gobernador del Estado.

Artículo 6°.- El Gobernador del Estado podrá proponer al Congreso Estatal la creación de Entidades Paraestatales que, por los fines que persigan, requieran de autonomía para su funcionamiento, las que tendrán sus formas propias de gobierno conforme lo determinen los ordenamientos jurídicos de creación.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 10 DE DICIEMBRE DE 2018)

Artículo 7°.- La Oficina del Despacho del Gobernador del Estado, será la encargada de auxiliarlo directamente, con funciones de apoyo técnico, asesoría y coordinación que se requieran en la atención de los asuntos de su competencia. Tendrá adscritas directamente la Secretaría Particular; la Coordinación General de Comunicación Social; y las demás Unidades Administrativas que se determinen, de conformidad con el Presupuesto de Egresos, los instrumentos jurídicos de creación y las demás disposiciones que al efecto se emitan.

Las atribuciones de estas unidades se especificarán en los ordenamientos reglamentarios respectivos.

Artículo 8°.- El Gobernador del Estado, intervendrá directamente en los asuntos que juzgue necesarios, sin perjuicio de las atribuciones que éste u otros ordenamientos confieran a las Dependencias de la Administración Pública Estatal.

Artículo 9°.- El Gobernador del Estado podrá celebrar y firmar contratos y convenios. Asimismo, autorizará a los titulares de las secretarías para que, en auxilio del despacho de sus asuntos, celebren todo tipo de contratos y convenios, a excepción de los relacionados con créditos y empréstitos, en los que deberá intervenir la Secretaría de Finanzas.

De igual manera, el Gobernador del Estado podrá convenir con el Ejecutivo Federal, con los poderes de otros Estados y con los Ayuntamientos de la Entidad, la prestación de servicios públicos, la ejecución de obras o la realización de cualquier otro propósito de beneficio colectivo, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes.

Por acuerdo expreso, podrá delegar en los Titulares de las Dependencias la facultad de concertar las estipulaciones de convenios de coordinación o colaboración administrativa y la suscripción de los mismos.

Artículo 10.- El Gobernador del Estado, además de las atribuciones que expresamente le confiere la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, podrá:

I.- Proponer a la Legislatura del Estado la creación de Dependencias y Entidades necesarias para el despacho de los asuntos de orden administrativo y la eficaz atención de los servicios públicos, así como la supresión de las mismas, en su caso;

II.- Crear, suprimir o transferir Unidades Administrativas y Organismos Desconcentrados que requieran las Dependencias de la Administración Pública del Estado, considerando la disponibilidad y restricciones presupuestarias, así como asignarles las funciones que considere convenientes,

III.- Nombrar y remover libremente a los funcionarios y empleados de la Administración Pública, cuyo nombramiento o remoción no esté determinado de otro modo en la Constitución Política del Estado de Aguascalientes o en las leyes del Estado, y delegar esta facultad, a excepción de la designación de los Titulares de las Dependencias;

IV.- Expedir los reglamentos interiores, decretos, acuerdos, circulares y demás disposiciones que considere necesarios para el buen desempeño de sus atribuciones y de la administración pública, publicando en el Periódico Oficial del Estado los que por su naturaleza lo requieran;

V.- Delegar en servidores públicos subalternos, sin perjuicio de ejercerlas directamente, las atribuciones conferidas en la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, en esta Ley y demás leyes, y ordenamientos de carácter general, así como las derivadas de convenios, contratos o cualquier otro tipo de acuerdo, que no le estén determinadas como exclusivas;

VI.- Armonizar la normativa de los diversos ordenamientos internacionales que México ha suscrito y ratificado, en materia de derechos humanos, que de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, forman parte del derecho interno del Estado Mexicano, dotándolos de vigencia local a través de reglamentos, acuerdos y circulares;

VII.- Proveer y fomentar la coordinación de políticas, planes, programas y acciones de las Dependencias y Entidades para lo cual podrá:

a) Disponer la integración de gabinetes en las áreas de actividad que estime necesarias;

b) Crear comisiones intersecretariales para la realización de programas en que deban intervenir varias Dependencias o Entidades, y determinar cuáles de éstas deberán coordinar sus acciones para la atención urgente o prioritaria de asuntos de interés social;

c) Agrupar las Entidades Paraestatales por sectores definidos, a efecto de que sus relaciones con el Ejecutivo se realicen a través de la Dependencia que en cada caso determine como Coordinadora del Sector correspondiente; y

d) Acordar la coordinación de Dependencias y Entidades del Ejecutivo Estatal con las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, así como con los Ayuntamientos de la Entidad;

(ADICIONADO, P.O. 1 DE MARZO DE 2021)

La coordinación prevista en esta fracción, deberá estar orientada al fortalecimiento y desarrollo de la familia como base fundamental de la sociedad.

VIII.- Promover y consolidar un sistema de modernización administrativa, de mejora regulatoria y el Servicio Civil de Carrera para los servidores públicos de la Administración Pública del Estado, en términos de lo dispuesto por la Constitución Política Estatal y demás legislación aplicable;

IX.- Ordenar la realización de auditorías, revisiones y evaluaciones a las Dependencias Centralizadas y Entidades Paraestatales;

X.- Ordenar, en términos de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, la comparecencia de los Titulares de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública ante el Congreso Estatal, para dar cuenta del estado que guardan las mismas, así como cuando se discuta una ley o se estudie un negocio concerniente a sus respectivos ramos o actividades;

XI.- Resolver, por conducto del Titular de la Secretaría General de Gobierno, las dudas que existan sobre la distribución de competencias entre las Dependencias y asignarles, en casos extraordinarios, la responsabilidad sobre asuntos específicos;

XII.- Establecer y conducir el desarrollo de las políticas públicas encaminadas a garantizar los derechos fundamentales.; (sic) y

XIII.- Las demás que expresamente le confieran esta ley y las diversas leyes del Estado.

CAPÍTULO II

La Formalización de la Normatividad

Artículo 11.- Todos los Decretos y Reglamentos que el Gobernador del Estado promulgue, para que sean obligatorios, deberán estar refrendados por el Titular de la Secretaría General de Gobierno y por el encargado del ramo según corresponda.

Artículo 12.- El decreto promulgatorio de leyes será refrendado únicamente por el Titular de la Secretaría General de Gobierno.

Artículo 13.- Tratándose de proyectos de iniciativas de leyes o decretos que serán sometidos al Congreso del Estado, las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal deberán remitirlos al Titular de la Secretaría General de Gobierno, por lo menos con un mes de anticipación a la fecha en que se pretendan presentar, salvo que se trate de las iniciativas de Ley de Ingresos, el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado, o de proyectos de notoria urgencia y/o relevante trascendencia para el Estado, a juicio del Gobernador del Estado, en cuyo caso el plazo podrá ser menor.

Artículo 14.- Los reglamentos interiores determinarán las atribuciones que, conforme a esta Ley y demás disposiciones legales aplicables, se otorgan a las diversas Dependencias y su distribución entre las unidades administrativas que las componen; asimismo establecerán la forma en que sus Titulares podrán ser suplidos en sus ausencias.

Artículo 15.- Los Decretos, Acuerdos y Reglamentos, deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes y además deberán aparecer en el portal electrónico del Gobierno del Estado, sin que esto último afecte su validez jurídica.

Tratándose de manuales de organización, de procedimientos y de servicios al público, deberán aparecer en el portal electrónico del Gobierno del Estado, sin que esto último afecte su validez jurídica.

CAPÍTULO III

La Administración Pública Estatal

Artículo 16.- La Administración Pública Estatal se desarrollará bajo la observancia obligatoria de los siguientes principios rectores:

I.- Equidad de Género:

- a) Garantía de igualdad formal y sustantiva que se traduzca en la homologación efectiva de condiciones de desarrollo tanto para hombres como para mujeres;
- b) Implementación de prestaciones positivas y realización de acciones afirmativas que fortalezcan los espacios de participación de la mujer en todas las áreas de la vida social;
- c) Prevención y solución de los efectos discriminatorios producidos por la norma y por cualquier conducta que ocasione un detrimento en los derechos de las personas y, principalmente, de las mujeres; y
- d) Identificación de situaciones de poder que constituyan un desequilibrio inherente en perjuicio de las mujeres, visualizando las condiciones estructurales que provocan un estado de desventaja producido por razones de género, con el propósito de eliminar el conjunto de factores que ocasionan tal estado de vulnerabilidad.

II.- Sustentabilidad:

- a) Conservación y mantenimiento del equilibrio natural del entorno para hacer posible, en el presente y en el futuro, el disfrute y el aprovechamiento responsable de los recursos naturales;
- b) Reducción del impacto negativo que la acción humana tiene en el medio ambiente y los recursos naturales; y
- c) Garantizar el derecho humano de gozar de un ambiente saludable.

III.- Transparencia y Combate a la Corrupción:

- a) Observancia de la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia, eficacia y transparencia en el ejercicio de la función y el servicio públicos;
- b) Establecimiento de las condiciones para el acceso a la información generada y en posesión de todas las entidades y dependencias de la Administración Pública Estatal;
- c) Publicidad de la información poseída y generada por las entidades y dependencias de la Administración Pública Estatal, sin más limitaciones que las impuestas por las leyes aplicables;
- d) Transparencia, fiscalización ciudadana, escrutinio social y rendición de cuentas sobre la administración y el manejo de los recursos públicos, con el propósito de asegurar que se ejerzan de manera planificada, responsable, con apego al marco legal aplicable y en beneficio de la sociedad;
- e) Mejora regulatoria del servicio público mediante la simplificación, agilidad, accesibilidad, economía, precisión, información, legalidad, transparencia, imparcialidad, eficiencia y eficacia en los servicios, procedimientos y actos administrativos, con el propósito de lograr un acercamiento efectivo entre el Estado y sus ciudadanos, y afinar, depurar y corregir las

relaciones verticales y transversales de las entidades y dependencias de la Administración Pública Estatal; y

f) Combate frontal, estricto, firme, riguroso y severo a la corrupción y a las malas prácticas institucionales.

IV.- Gobernanza y Participación Ciudadana:

a) Consolidación del Estado de Derecho mediante la regulación normativa integral de las relaciones de supra-subordinación, entre las personas y el Estado en ejercicio de su potestad imperativa, y de coordinación, constituidas por los vínculos establecidos por los particulares entre sí y con el Estado cuando actúa sin ejercer su potestad imperativa;

b) Celebración de acuerdos y realización de acciones conjuntas entre el Estado y la sociedad para la creación, el desarrollo y la implementación de políticas públicas, planes y programas necesarios para atender los intereses de la colectividad, encontrar áreas de oportunidad y emprender cambios que den solución a los problemas sociales;

c) Instauración y crecimiento de un Estado y una sociedad incluyente, en la que se hagan efectivos el acceso y la participación de todos los grupos y sectores vulnerables en cada uno de los aspectos de la vida social y estatal, mediante la apertura de espacios democráticos que sirvan de vía para ello;

d) Garantía de las condiciones suficientes que hagan posible el libre desarrollo de la persona, tanto en lo colectivo como en lo individual, con el propósito de dar oportunidades para que logren su proyecto de vida;

e) Protección de las personas, las familias, sus derechos y sus bienes, mediante el ejercicio oportuno, diligente, expedito, especializado, integral, eficiente y eficaz de la función de la Seguridad Pública y la procuración de justicia;

f) Participación corresponsable de todos los sectores sociales en la atención de los distintos aspectos en los que se despliega la gestión de la Administración Pública Estatal, principalmente, en el desarrollo de planes, programas y políticas públicas en materia de Seguridad Pública y procuración de justicia, el fomento a la cultura de la prevención, y la implementación de acciones coordinadas para la prevención de hechos presuntamente constitutivos de delito.

Artículo 17.- Las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, deberán conducir sus actividades en forma programada y con base en las políticas, prioridades y restricciones, que para el logro de los objetivos y metas de los planes de gobierno, establezca el Gobernador del Estado. Para tales efectos, los responsables de las áreas de planeación; control y fiscalización; asuntos jurídicos, y administración de recursos de las Dependencias deberán ser designados por los respectivos Titulares de las Dependencias responsables de dichas materias, previo acuerdo con el Gobernador del Estado.

En el caso de las Entidades, los nombramientos respectivos deberán tramitarse de acuerdo a las disposiciones legales correspondientes.

SECCIÓN PRIMERA

La Administración Pública Centralizada

Artículo 18.- Para el estudio, planeación, resolución y despacho de los asuntos de los diversos ramos de la Administración Pública Centralizada, el Gobernador del Estado contará con las siguientes Dependencias con sus respectivos acrónimos:

I.- Secretaría General de Gobierno.- SEGGOB;

II.- Secretaría de Administración.- SAE;

III.- Secretaría de Finanzas.- SEFI;

IV.- Secretaría de Seguridad Pública.- SSP;

V.- Secretaría de Desarrollo Económico.- SEDEC;

VI.- Secretaría de Salud.- SSE;

VII.- Secretaría de Sustentabilidad, Medio Ambiente y Agua.- SSMAA;

VIII.- Secretaría de Gestión Urbanística, Ordenamiento Territorial, Registral y Catastral.- SEGUOT;

IX.- Secretaría de Desarrollo Social.- SEDESOS;

X.- Secretaría de Obras Públicas.- SOP;

XI.- Secretaría de Desarrollo Rural y Agroempresarial.- SEDRAE;

XII.- Secretaría de Turismo.- SECTUR;

(ADICIONADA, P.O. 1 DE MARZO DE 2021)

XIII.- Secretaría de la Familia.- SEFAM;

(REFORMADA, P.O. 10 DE DICIEMBRE DE 2018)

XIV.- Coordinación General de Movilidad.- CMOV;

(REFORMADA, P.O. 10 DE DICIEMBRE DE 2018)

XV.- Coordinación General de Gabinete.- CGG; y

(ADICIONADA, P.O. 10 DE DICIEMBRE DE 2018)

XVI.- Contraloría del Estado.- CONTRALORÍA.

Artículo 19.- Al frente de cada Dependencia habrá un Titular que, para el despacho de los asuntos que le competan, se auxiliará con Subsecretarios, Coordinadores Generales, Directores Generales, Coordinadores de Área, Jefes de Departamento, Oficina, Sección y Mesa, y demás prestadores de servicios de apoyo técnico o asesoría, en términos de lo dispuesto por esta Ley, cuando así lo señalen sus respectivos reglamentos interiores y lo determinen sus presupuestos.

(REFORMADO [N. DE E. ADICIONADO], P.O. 2 DE AGOSTO DE 2021)

Se deberá garantizar el fomento al principio de paridad y equidad entre mujeres y hombres para la conformación de la Administración Pública señalada en la presente ley.

Artículo 20.- Para ser Titular de las Dependencias del Poder Ejecutivo a que se refiere esta Ley se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano, en pleno goce de sus derechos políticos; y

II.- Ser mayor de treinta años.

Para ser Titular de la Secretaría General de Gobierno se deberá de cumplir con los requisitos que para ocupar dicho cargo establece la Constitución Política del Estado de Aguascalientes.

Artículo 21.- Los Titulares de las Dependencias a que se refiere esta Ley, no podrán desempeñar ningún otro puesto, empleo, cargo o comisión, salvo los relacionados con la docencia y aquellos que por estar directamente relacionados con las funciones que les correspondan, sean expresamente y por escrito autorizados por el Gobernador del Estado.

Artículo 22.- Los Titulares de las Dependencias del Poder Ejecutivo estarán obligados a coordinar entre sí sus actividades y proporcionarse los informes, datos y la cooperación técnica que requieran en el desempeño de sus atribuciones. Así mismo, estarán obligados a atender las instrucciones de (sic) Gobernador del Estado en materia de coordinación gubernamental.

Artículo 23.- Al tomar posesión del cargo, los Titulares de las Dependencias mencionadas en esta Ley realizarán un inventario sobre los bienes que se encuentren en ellas, debiendo registrarlo ante la Secretaría de Finanzas y presentarlo a la Contraloría del Estado, quienes se encargarán de verificar su exactitud.

Artículo 24.- Los Titulares de las Dependencias, para la mejor organización del trabajo, podrán delegar en los servidores públicos subalternos cualquiera de sus atribuciones, excepto aquellas que por disposición de ley o del reglamento interior respectivo, deban ser ejercidas exclusivamente por dichos Titulares. Para su validez, los actos que hayan sido delegados deberán constar por escrito.

Artículo 25.- Los Subsecretarios, Coordinadores o Directores Generales, según el caso, suplirán en sus ausencias temporales al Titular de la Dependencia, con las atribuciones, funciones y obligaciones que el superior jerárquico o el Reglamento Interior determinen.

Artículo 26.- Cuando exista duda respecto de la competencia de las Dependencias para la atención de algún asunto, el Gobernador del Estado determinará a cuál de ellas le corresponde atenderlas y emitirá, para tal efecto, el Acuerdo respectivo que delimite en definitiva la esfera competencial cuestionada.

SECCIÓN SEGUNDA

Las Atribuciones Comunes

Artículo 27.- Los Titulares de las Dependencias tendrán las atribuciones comunes siguientes:

I.- Coordinar, en la esfera de su competencia y por acuerdo del Gobernador del Estado, la política gubernamental, y ejercer sus atribuciones en términos de lo dispuesto por esta Ley, la legislación aplicable y el reglamento interior respectivo;

II.- Representar legalmente a la Dependencia a su cargo y, en los asuntos que así determine el Gobernador del Estado;

III.- Aprobar los programas anuales de la Dependencia a su cargo y los de las Entidades del Sector correspondiente, que se elaboren para concurrir en la ejecución del Plan Estatal de Desarrollo;

IV.- Proponer el Anteproyecto de Presupuesto de Egresos de la Dependencia a su cargo y los de las Entidades Paraestatales del Sector correspondiente, remitiéndolos a la Secretaría de Finanzas con la oportunidad que se le solicite;

V.- Establecer conforme a las prioridades señaladas en el Plan Estatal de Desarrollo, las políticas de desarrollo de las Entidades Paraestatales del sector correspondiente, así como vigilar y evaluar su operación y resultados;

VI.- Formular el Plan Estratégico así como planear, dirigir y controlar las actividades administrativas relativas a los recursos financieros, humanos y materiales de sus unidades administrativas; cuando en su estructura orgánica no figure la correspondiente a una subsecretaría;

VII.- Someter al Acuerdo del Gobernador del Estado los asuntos encomendados a la Dependencia a su cargo y los del Sector que le corresponda coordinar;

VIII.- Formular, en el ámbito de su competencia, proyectos de ley, decretos, reglamentos, acuerdos y convenios, y remitirlos para su autorización al Gobernador del Estado, a través del Titular de la Secretaría General de Gobierno;

IX.- Acudir a las comparecencias ante el Congreso del Estado que deban realizarse, a convocatoria expresa de éste para dar cuenta del estado que guarda la Dependencia a su cargo; o por instrucción del Gobernador del Estado cuando se discuta una ley o se estudie un negocio concerniente a su respectivo ramo;

(REFORMADA, P.O. 10 DE DICIEMBRE DE 2018)

X.- Realizar, en los casos que así proceda, acciones de coordinación con autoridades federales, de otras Entidades Federativas, de los Ayuntamientos del Estado y Órganos Constitucionales Autónomos;

(REFORMADA, P.O. 10 DE DICIEMBRE DE 2018)

XI.- Celebrar, conforme a lo dispuesto por esta Ley, los acuerdos y convenios de coordinación o colaboración administrativa con autoridades federales, Entidades Federativas, autoridades estatales y municipales, Órganos Constitucionales Autónomos, así como con los sectores social y privado, en el ámbito de su competencia, previa autorización del Gobernador del Estado;

XII.- Celebrar aquellos contratos que la legislación aplicable les permita, sin transgredir las facultades que se otorgan en esta Ley y demás disposiciones vigentes;

XIII.- Suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones y aquellos que les sean señalados por delegación o les correspondan por suplencia;

XIV.- Desarrollar sus programas de difusión social con aprobación de la Coordinación de Comunicación Social. Los programas de comunicación social sólo podrán realizarse a través de la citada Coordinación;

XV.- Certificar y, en su caso, expedir copias de los documentos que se encuentren en los archivos de su Dependencia;

XVI.- Nombrar y remover por acuerdo delegatorio expreso del Gobernador del Estado a los servidores públicos de la Dependencia a su cargo;

XVII.- Delegar cualquiera de sus facultades a los Titulares de las Unidades Administrativas que conforman su Dependencia, excepto aquellas que por disposición legal deba ejercer directamente;

XVIII.- Tener bajo su adscripción directa, para la atención y despacho de los asuntos de su competencia, los órganos administrativos desconcentrados creados por Decreto del Gobernador del Estado, que les estarán jerárquicamente subordinados;

XIX.- Designar a los prestadores de servicios de apoyo técnico o asesoría que requieran para el mejor desempeño de sus funciones, atendiendo al presupuesto respectivo y a las disposiciones que para el efecto emita la Secretaría de Administración;

XX.- Expedir y mantener permanentemente actualizados, los manuales de Organización, Procedimientos y Servicios al Público necesarios para el funcionamiento de la Dependencia

a su cargo, los que deberán contener información sobre su estructura, organización y forma de realizar las actividades que están bajo su responsabilidad, así como sobre sus sistemas de comunicación y coordinación;

En el caso de los organismos desconcentrados, será el Director correspondiente, quien deberá expedir y mantener permanentemente actualizados, los Manuales de Organización, Procedimientos y Servicios al Público necesarios para su funcionamiento, debiendo contar con el visto bueno del titular de la Dependencia a que estén adscritos;

XXI.- Atender las incidencias de carácter laboral y aplicar las sanciones que correspondan, conforme a las disposiciones que para el efecto emita la Secretaría de Administración;

XXII.- Asesorar a los Ayuntamientos del Estado, cuando así lo soliciten, en la esfera de su competencia;

(REFORMADA, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2020)

XXIII.- Designar al coordinador del proceso de reforma regulatoria de la dependencia de que se trate y supervisar el cumplimiento de las obligaciones establecidas por la Ley de Gestión Empresarial y Mejora Regulatoria para el Estado de Aguascalientes;

(REFORMADA, P.O. 1 DE MARZO DE 2021)

XXIV.- Generar información actualizada, oportuna y confiable sobre las distintas actividades que se realizan por parte de la Dependencia, y en términos de la Ley de Planeación para el Desarrollo del Estado de Aguascalientes;

(REFORMADA [N. DE E. ADICIONADA], P.O. 1 DE MARZO DE 2021)

XXV.- Desarrollar programas y acciones tendientes a fortalecer el desarrollo armónico de la familia como base fundamental de la sociedad, en coordinación con la Secretaría de la Familia; y

(ADICIONADA [N. DE E. REUBICADA], P.O. 1 DE MARZO DE 2021)

XXVI.- Las demás que expresamente se señalen en esta Ley, en las leyes del Estado y en los ordenamientos reglamentarios respectivos.

Artículo 28.- Los Titulares y servidores públicos de las Dependencias y de las Unidades Administrativas respectivas deberán ejercer sus atribuciones en estricto apego a los principios rectores de la Administración Pública Estatal.

Artículo 29.- Las Dependencias y sus Unidades Administrativas, se regirán por las normas legales aplicables a su funcionamiento, por las disposiciones del Reglamento Interior correspondiente y por sus manuales de Organización, Procedimientos y Servicios al Público.

SECCIÓN TERCERA

Los Subsecretarios

Artículo 30.- Los Titulares de las Subsecretarías, o sus equivalentes, tendrán las atribuciones comunes siguientes:

I.- Ejecutar, dirigir y controlar, en la esfera de su competencia y por acuerdo del Titular de la Dependencia, la política gubernamental en términos de lo dispuesto por esta Ley y demás legislación aplicable;

II.- Proponer al superior jerárquico el nombramiento o remoción de los servidores públicos de la Unidad Administrativa a su cargo, cuando no se determine de otra forma por la Constitución Política del Estado de Aguascalientes y las leyes locales;

III.- Proponer al Titular de la Secretaría, los proyectos de ley, decretos, reglamentos, acuerdos y convenios relativos al ámbito de su competencia, así como los manuales de organización, procedimientos y servicios al público de las Unidades Administrativas a cargo de la Subsecretaría;

IV.- Someter a la aprobación del superior jerárquico los estudios, proyectos, asuntos, ejecución y evaluación de los programas sectoriales que les correspondan, con la periodicidad y forma que se acuerde;

V.- Realizar las funciones a que se refiere la fracción VI del artículo 27 de la presente Ley;

VI.- Cumplir las sanciones que le encomiende el Titular de la Secretaría y, por acuerdo de éste, proporcionar la información o cooperación que requieran otras Dependencias del Poder Ejecutivo del Estado;

VII.- Rendir a su superior jerárquico, por escrito, los informes de las actividades realizadas por la Subsecretaría a su cargo;

VIII.- Suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones y aquellos que les sean señalados por delegación o les correspondan por suplencia;

IX.- Expedir, en su caso, copias certificadas de los documentos que se encuentren en sus archivos; y

X.- Las demás que expresamente señalen esta Ley, las leyes del Estado y el Reglamento Interior correspondiente.

SECCIÓN CUARTA

Los Coordinadores Generales y Directores Generales

Artículo 31.- Los Titulares de las Coordinaciones Generales y Direcciones Generales y de los cargos públicos homologados a éstos, tendrán las atribuciones comunes siguientes:

I.- Planear, programar, organizar, dirigir, controlar y evaluar el desempeño de la Unidad Administrativa a su cargo, de acuerdo con los lineamientos que le indiquen sus superiores, en términos de la legislación aplicable;

II.- Acordar con la autoridad superior que corresponda por razones de adscripción, la resolución de los asuntos de su competencia, y proponer las medidas de desarrollo administrativo necesarias para el mejor funcionamiento de la Coordinación General o Dirección General a su cargo;

III.- Formular los dictámenes, opiniones e informes que les sean solicitados; así como los anteproyectos de programas y del presupuesto de la Coordinación General o Dirección General a su cargo, y gestionar los recursos que sean necesarios para el eficaz cumplimiento de las funciones que tengan encomendadas;

IV.- Proponer al superior jerárquico el nombramiento o remoción de los servidores públicos de la Unidad Administrativa a su cargo, cuando no se determine de otra forma por la Constitución Política del Estado de Aguascalientes y por las leyes locales;

V.- Coordinar sus actividades con los Titulares de las demás Unidades Administrativas de la Dependencia para el mejor funcionamiento de la misma;

VI.- Tramitar y, en su caso, resolver los recursos que se le presenten, cuando legalmente proceda;

VII.- Acordar con los servidores públicos subalternos los asuntos que tengan asignados;

VIII.- Proporcionar, por acuerdo del superior jerárquico, la información, los datos o la cooperación que les sean requeridos por otras Dependencias o Entidades de la Administración Pública del Estado;

IX.- Rendir a su superior, por escrito, los informes trimestral y anual de las actividades realizadas por la Coordinación General o Dirección General a su cargo; y

X.- Las demás que expresamente le confieran esta Ley, las demás leyes del Estado y el Reglamento Interior que corresponda.

CAPÍTULO IV

La Competencia de las Dependencias

SECCIÓN PRIMERA

La Secretaría General de Gobierno

Artículo 32.- Al Titular de la Secretaría General de Gobierno corresponde, además de las atribuciones que expresamente le confieren la Constitución Política del Estado, y demás leyes relativas, el despacho de los siguientes asuntos:

I.- Conducir los trabajos del Poder Ejecutivo en relación con los otros Poderes del Estado y con las autoridades municipales;

II.- Concurrir a las sesiones del Congreso local, cuando éste lo estime necesario, a efecto de desahogar los asuntos planteados por el Gobierno del Estado, así como dar respuesta a los requerimientos del propio Congreso;

III.- Asistir, en ausencia del Gobernador del Estado, a las sesiones de apertura y clausura de los periodos de sesiones ordinarios y extraordinarios del Congreso del Estado;

IV.- Suplir las ausencias del Gobernador del Estado, en los casos previstos en la Constitución Política del Estado;

V.- Firmar en conjunto con el Gobernador del Estado todos los despachos que expida éste;

VI.- Presentar ante el Congreso del Estado las iniciativas de Ley y Decretos que el Gobernador del Estado formule al Poder Legislativo;

VII.- Dar opinión al Gobernador del Estado sobre los proyectos de convenios que pretenda celebrar;

VIII.- Integrar y coordinar el proyecto de agenda de iniciativas de leyes y decretos que serán presentados por el Gobernador del Estado a la Legislatura Local, atendiendo a las propuestas de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado;

IX.- Coordinarse con los Poderes Legislativo y Judicial;

X.- Representar al Poder Ejecutivo en el Consejo de la Judicatura Estatal;

XI.- Conducir los asuntos del orden interno;

XII.- Fomentar el desarrollo político mediante la coordinación y promoción de programas y acciones que fortalezcan la vida democrática estatal;

XIII.- Desarrollar y dirigir programas tendientes a incrementar los niveles de participación ciudadana, así como para fomentar la cultura de la legalidad y la cultura política;

XIV.- Coordinar la ejecución de la política con perspectiva de género y de los Programas Estatales para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, considerando la participación de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal;

XV.- Coordinar acciones en materia agraria con los Gobiernos Federal y Municipal, en el ámbito de sus atribuciones;

XVI.- Otorgar apoyo en materia electoral, de conformidad con las disposiciones legales, en el marco de los convenios que al efecto se celebren con las autoridades electorales;

XVII.- Auxiliar a las autoridades federales en el exacto cumplimiento de la legislación federal en materia de juegos y sorteos; cultos y asociaciones religiosas, así como en las demás que, por disposición de las leyes federales o por virtud de convenios de coordinación, deba intervenir;

XVIII.- Vigilar el cumplimiento de los reglamentos, acuerdos, órdenes, circulares y demás disposiciones del Poder Ejecutivo;

XIX.- Acordar con el Gobernador del Estado la designación y remoción de los Titulares de las Unidades Jurídicas de las Dependencias de la Administración Pública;

XX.- Presidir los trabajos de la Coordinación Jurídica Gubernamental, integrada por los responsables de las Unidades de Asuntos Jurídicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal;

XXI.- Revisar los proyectos de iniciativas de leyes y decretos, reglamentos, acuerdos, nombramientos, resoluciones, convenios y demás instrumentos de carácter jurídico, a efecto de someterlos a consideración del Gobernador del Estado;

XXII.- Dar apoyo técnico jurídico al Gobernador del Estado en todos aquellos asuntos que éste le encomiende;

XXIII.- Coordinar a las Dependencias y Entidades del Poder Ejecutivo en la revisión, actualización y simplificación del orden normativo jurídico, evaluando su aplicación, en particular en materia de igualdad, así como procurar la congruencia de los criterios jurídicos de las Dependencias y Entidades;

XXIV.- Prestar apoyo y asesoría en materia técnico jurídica a las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal o a los Ayuntamientos que lo soliciten, sin perjuicio de sus competencias;

XXV.- Ejercer las atribuciones conferidas en la Ley del Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes;

(REFORMADA, P.O. 10 DE DICIEMBRE DE 2018)

XXVI.- Previo acuerdo delegatorio del Gobernador del Estado, expedir, otorgar, renovar, suspender, cancelar o revocar las concesiones de competencia estatal, así como expedir permisos, licencias y autorizaciones que no estén asignadas legalmente a otras Dependencias o Entidades;

XXVII.- Coordinarse con las autoridades competentes en materia de transporte y vialidad en los términos que disponga esta Ley y demás normatividad aplicable;

XXVIII.- Tramitar lo relativo al ejercicio de las facultades otorgadas por las leyes al Poder Ejecutivo del Estado, respecto de los nombramientos de los Magistrados adscritos al Poder Judicial del Estado;

XXIX.- Vigilar el cumplimiento de las recomendaciones en materia de derechos humanos y proporcionar la adecuada colaboración a las Comisiones Nacional y Estatal de Derechos Humanos;

XXX.- Representar al Gobernador del Estado, cuando éste así lo acuerde, en las acciones y controversias a que se refiere el Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los demás juicios en que intervenga con cualquier carácter, que no sean de la competencia de otra Dependencia;

XXXI.- Intervenir en los procedimientos de expropiación, ocupación temporal o limitación de dominio, por causa de utilidad pública, de conformidad a la legislación aplicable;

XXXII.- Dar trámite legal a los recursos administrativos que compete resolver al Gobernador del Estado, cuando éste así lo acuerde y no sean competencia de otra Dependencia;

XXXIII.- Vigilar y controlar lo relativo a la demarcación y conservación de los límites del Estado y sus Municipios;

XXXIV.- Organizar y vigilar el ejercicio de la fe pública en los casos en que sea delegada por el Gobernador del Estado o delegada por ley a otros funcionarios; así como ejercerla de manera directa cuando así lo disponga la legislación;

XXXV.- Tramitar los nombramientos que para el ejercicio de las funciones notariales expida el Gobernador del Estado; ordenar y practicar visitas de inspección a los Notarios Públicos; otorgar asesorías a los mismos; así como atender y resolver las quejas que contra ellos se presenten;

XXXVI.- Llevar el libro de registro de Notarios Públicos; auxiliarlos en la profesionalización de la actividad notarial cuando así lo soliciten, organizar el Archivo Notarial del Estado y ejercer las atribuciones que le correspondan como autoridad certificadora en términos de la Ley de la materia;

XXXVII.- Llevar el registro de firmas de los servidores y fedatarios públicos, así como legalizar las firmas de los mismos;

XXXVIII.- Organizar y vigilar el ejercicio de las funciones inherentes al Registro Civil;

XXXIX.- Coordinar los eventos cívicos del Gobierno del Estado y los actos de honores a la bandera y símbolos patrios;

- XL.- Administrar y dirigir los Archivos del Estado;
- XLI.- Ejercer las funciones que en materia laboral corresponden al Poder Ejecutivo;
- XLII.- Coadyuvar con las autoridades federales en la aplicación, ejecución y vigilancia de las normas laborales;
- XLIII.- Organizar y dirigir la Procuraduría Local de la Defensa del Trabajo;
- XLIV.- Promover y vigilar los programas de capacitación y productividad de los trabajadores;
- XLV.- Formular y presentar al Gobernador del Estado, en coordinación con la Secretaría de Seguridad Pública, los planes y programas relativos a la Seguridad de los habitantes y al orden público;
- XLVI.- Ejecutar las atribuciones del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública;
- XLVII.- Llevar a cabo a través de la Unidad Administrativa correspondiente, las Evaluaciones de Control y Confianza de todos los integrantes y aspirantes de las fuerzas policiales del Estado y las Evaluaciones relacionadas con el personal de seguridad privada; así como dar cumplimiento a la normatividad federal que para el efecto sea emitida por los Órganos rectores en esta materia;
- XLVIII.- Tramitar por acuerdo del Gobernador del Estado las solicitudes de indulto y libertad anticipada;
- XLIX.- Conducir y poner en ejecución, en coordinación con las autoridades municipales, las políticas y programas de protección civil, y concertar con instituciones y organismos de los sectores social y privado, las acciones conducentes;
- L.- Coordinar y supervisar la Unidad de firma Electrónica a que se refiere la Ley Sobre el Uso de Medios Electrónicos para el Estado de Aguascalientes;
- LI.- Vigilar el cumplimiento de las normas relativas a la capacitación y adiestramiento de los trabajadores;
- LII.- Prestar asistencia jurídica gratuita a los sindicatos o trabajadores que lo soliciten y representarlos ante los tribunales del trabajo;
- LIII.- Promover y apoyar el incremento de la calidad y la productividad;
- LIV.- (DEROGADA, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2020)
- LV.- Impulsar y apoyar el desarrollo social, cultural y recreativo de los trabajadores y sus familias;

LVI.- (DEROGADA, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2020)

LVII.- Establecer instrumentos, políticas, procedimientos, servicios y acciones de protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, en los términos de la Ley de la materia;

LVIII.- Participar en la planeación, operación y seguimiento de las políticas públicas, programas y acciones que se implementen en la atención de migrantes y sus familias; y

(REFORMADA, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2021)

LIX.- Operar, coordinar y dirigir, bajo los principios rectores, políticas y criterios establecidos en la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas del Estado de Aguascalientes, los servicios de ayuda, asistencia y reparación integral a las víctimas del delito y/o de violación a sus derechos humanos a través de la Comisión de Atención a Víctimas del Estado de Aguascalientes;

(REFORMADA [N. DE E. ADICIONADA], P.O. 28 DE NOVIEMBRE DE 2019)

LX.- Implementar acciones de coordinación con las autoridades en los tres niveles de gobierno, en el ámbito de sus respectivas competencias, para el fortalecimiento y consolidación del Sistema de Justicia Penal, en términos de la legislación aplicable; y

(ADICIONADA [N. DE E. REUBICADA], P.O. 28 DE NOVIEMBRE DE 2019)

LXI.- Ejercer las atribuciones y facultades que le señalen las demás leyes, reglamentos y ordenamientos de carácter general, así como las derivadas de convenios, contratos o cualquier otro tipo de acuerdo, sin perjuicio de las atribuciones de otras dependencias.

SECCIÓN SEGUNDA

La Secretaría de Administración

Artículo 33.- A la Secretaría de Administración le corresponde, además de las atribuciones que expresamente le confieran las leyes y reglamentos aplicables, el ejercicio de las siguientes facultades:

I.- Dirigir, coordinar, ejecutar y evaluar las políticas, lineamientos y programas en materia de administración de personal, recursos materiales y servicios generales de la Administración Pública Estatal;

II.- Coordinar el manejo y desenvolvimiento de las Unidades Administrativas que realicen las funciones relacionadas con la ministración y administración de bienes, productos, servicios y recursos humanos que requiera la Administración Pública Estatal, en el desarrollo de las funciones encomendadas;

III.- Acordar con el Titular del Poder Ejecutivo, la designación y remoción de los Titulares de las Unidades Administrativas de la Administración Pública Estatal, que realicen las funciones a que se refiere la fracción anterior;

IV.- Establecer políticas, normas y lineamientos en materia de administración, remuneración y desarrollo de personal de la Administración Pública Estatal;

(REFORMADA, P.O. 10 DE DICIEMBRE DE 2018)

V.- Tramitar los nombramientos, remociones, licencias, renunciaciones, cambios de adscripción, licencias, bajas, jubilaciones y cualquier otra incidencia que modifique la relación jurídico laboral entre el Estado y sus servidores públicos;

VI.- Integrar, elaborar y remitir a la Secretaría de Finanzas para su pago, la nómina de los servidores públicos de las Dependencias de la Administración Pública Estatal, efectuando las retenciones fiscales y practicando los descuentos que legalmente correspondan;

(REFORMADA, P.O. 10 DE DICIEMBRE DE 2018)

VII.- Autorizar la estructura orgánica, creación, modificación y supresión de unidades administrativas y plazas de cada Dependencia de manera funcional, previa autorización presupuestal;

VIII.- Firmar conjuntamente con el Gobernador del Estado y el Titular de la Secretaría General de Gobierno los nombramientos de los Titulares de las Dependencias de la Administración Pública Estatal y de los servidores públicos que de éstos dependan hasta el nivel de Director General;

IX.- Expedir los nombramientos de los servidores públicos del Poder Ejecutivo del Estado que de forma excluyente no formen parte de la Fracción anterior;

X.- Planear y programar la selección, contratación y capacitación del personal y llevar los registros del mismo; controlar su asistencia, licencias, permisos y vacaciones; otorgar becas y otros estímulos y promover actividades socioculturales y deportivas para los trabajadores al servicio del Estado;

XI.- Analizar, para su propuesta, el Tabulador de Sueldos y Salarios que se aplican en la Administración Pública Estatal;

XII.- Instrumentar y ejecutar el Servicio Civil de Carrera, evaluando en todo momento las actitudes de quienes lo conformen, las cuales estarán libres de cualquier tipo de discriminación;

XIII.- (DEROGADA, P.O. 10 DE DICIEMBRE DE 2018)

(REFORMADA, P.O. 10 DE DICIEMBRE DE 2018)

XIV.- Realizar la consolidación de bienes y servicios de la Administración Pública Centralizada, y de las Entidades Paraestatales que en su caso lo requieran;

XV.- Administrar los seguros de la Administración Pública Estatal;

XVI.- Coadyuvar con la Contraloría del Estado en el establecimiento de las normas para la recepción y entrega de la Administración Pública Estatal;

XVII.- Dictar los lineamientos para la operación de los Sistemas Electrónicos mediante la utilización de firma electrónica, de observancia obligatoria para la Administración Pública Estatal;

(REFORMADA, P.O. 10 DE DICIEMBRE DE 2018)

XVIII.- Desarrollar, regular, administrar y supervisar los servicios de tecnologías de la información y comunicaciones de la Administración Pública Estatal, promoviendo su innovación, modernización y mantenimiento;

XIX.- Apoyar a la Administración Pública Estatal en la programación de la adquisición de sus bienes muebles, servicios y recursos materiales, así como en el desarrollo de los sistemas administrativos que requieran para el desempeño de sus actividades, en los términos que establezcan las leyes respectivas;

XX.- Establecer programas para la conservación y el mantenimiento de los bienes inmuebles del Gobierno del Estado;

XXI.- Celebrar los contratos de arrendamiento que tengan por objeto proporcionar locales a las oficinas gubernamentales y dar las bases generales para los contratos de arrendamiento que con el mismo fin celebren las Entidades del sector paraestatal;

XXII.- Administrar, controlar y vigilar los Almacenes Generales de bienes consumibles de la Administración Pública Estatal;

(REFORMADA, P.O. 10 DE DICIEMBRE DE 2018)

XXIII.- Promover y coadyuvar en la ejecución de los programas y acciones de innovación, modernización, desarrollo de las tecnologías de la información, comunicaciones y de calidad que requiera la Administración Pública Estatal;

(REFORMADA, P.O. 10 DE DICIEMBRE DE 2018)

XXIV.- Desarrollar los procedimientos de contratación y celebrar los contratos de adquisición de bienes y prestación de servicios para el cumplimiento de los fines de la Administración Pública Estatal, así como presidir el Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Gobierno del Estado;

XXV.- Llevar el registro de proveedores de bienes y servicios de la Administración Pública Estatal;

XXVI.- Presentar las denuncias, acusaciones o querrelas con motivo de hechos delictivos donde resulte afectado el patrimonio del Estado, con las excepciones que marca la Ley, dándole el seguimiento correspondiente;

XXVII.- Proporcionar los apoyos necesarios para la realización de los actos cívicos en el Estado;

(REFORMADA, P.O. 10 DE DICIEMBRE DE 2018)

XXVIII.- Proponer a las Entidades Paraestatales las directrices que emita la Secretaría de Administración en el ámbito de su competencia, con la finalidad de eficientar el desarrollo de sus funciones, sin perjuicio de lo establecido en su normatividad; y

(REFORMADA, P.O. 10 DE DICIEMBRE DE 2018)

XXIX.- Ejercer las atribuciones y facultades que le señalen las demás leyes, reglamentos y ordenamientos de carácter general, así como las derivadas de convenios, contratos o cualquier otro tipo de acuerdo, sin perjuicio de las atribuciones de otras dependencias.

SECCIÓN TERCERA

La Secretaría de Finanzas

Artículo 34.- A la Secretaría de Finanzas le corresponde, además de las atribuciones que expresamente le otorgan la Constitución Política del Estado y las leyes y reglamentos vigentes, el despacho de los asuntos siguientes:

I.- Dirigir, coordinar, controlar y evaluar la política en materia económica, fiscal, administrativa, presupuestaria y de deuda pública del Estado;

II.- Formular y presentar al Gobernador del Estado, los proyectos de leyes, reglamentos y demás disposiciones de carácter general que se requieran para la actividad económica, financiera, administrativa, fiscal y de deuda pública del Estado;

III.- Elaborar y presentar al Gobernador del Estado, los proyectos anuales de Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del Estado;

IV.- Intervenir en la elaboración y proponer para firma del Gobernador del Estado, los Convenios de Coordinación Fiscal o Colaboración Administrativa, y sus respectivos anexos, con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público del Gobierno Federal;

(REFORMADA, P.O. 10 DE DICIEMBRE DE 2018)

V.- Suscribir, en el ámbito de su competencia, convenios de coordinación y colaboración con otras Dependencias y Entidades Federales, Órganos Constitucionales Autónomos, Ayuntamientos del Estado o con otros Estados;

VI.- Ejercer las atribuciones que deriven de los convenios de coordinación fiscal o colaboración Administrativa o Administración y sus anexos, celebrados por el Gobierno del Estado con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público del Gobierno Federal, o con los Ayuntamientos del Estado;

VII.- Recaudar los ingresos ordinarios y extraordinarios que conforme a las disposiciones jurídicas vigentes correspondan al Estado;

VIII.- Vigilar el cumplimiento de las leyes, reglamentos y demás disposiciones de carácter fiscal y de la administración de la Hacienda Pública, aplicables en el Estado;

IX.- Ordenar y practicar verificaciones, visitas domiciliarias y demás revisiones fiscales a los contribuyentes, tanto de impuestos estatales como federales materia de la coordinación fiscal; ordenar la ampliación de periodos de revisión y la habilitación de días y horas inhábiles. Expedir y signar las credenciales o constancias de identificación del personal que se autorice para la práctica de visitas domiciliarias, inspecciones o verificaciones fiscales, así como para los notificadores y ejecutores;

X.- Determinar las infracciones e imponer sanciones cuando se incumpla con lo establecido por las leyes y reglamentos fiscales o administrativos, así como ejercer la facultad económico-coactiva conforme a las leyes respectivas;

XI.- Resolver las consultas y autorizaciones que prevean las disposiciones fiscales estatales; proporcionar la asesoría fiscal que le sea solicitada por las Dependencias, Entidades, Municipios y particulares, y realizar una labor permanente de difusión, capacitación y orientación fiscal;

XII.- Comparecer, como parte, en los juicios de carácter fiscal que se ventilen ante cualquier tribunal, e intervenir como tercero en los juicios de cualquier otra índole cuando exista interés jurídico de la Hacienda Pública del Estado;

XIII.- Tramitar y resolver los recursos administrativos en la esfera de su competencia;

XIV.- Integrar y mantener actualizado el Padrón Estatal de Contribuyentes y llevar la clasificación y estadística de los ingresos del Estado;

XV.- Integrar y controlar el Registro Estatal Vehicular, y la asignación de placas de circulación;

XVI.- Expedir tarjetas de circulación, así como placas para demostración de vehículos nuevos en el territorio del Estado;

XVII.- Mantener actualizado el registro de altas, bajas y traslación de dominio de los vehículos, así como de canje y destrucción de placas de circulación y calcomanías respectivas;

XVIII.- Promover y contestar demandas, recursos, denuncias, querellas y declaratorias de perjuicio, ante la autoridad competente, así como otorgar perdón y presentar desistimientos, en los casos que se afecte el interés Fiscal o a la Hacienda Pública, sin perjuicio de la competencia de otras autoridades;

XIX.- Requerir el pago a las afianzadoras respecto de las obligaciones garantizadas en materia administrativa o judicial;

XX.- Intervenir y opinar cuando las Dependencias o Entidades del Poder Ejecutivo celebren convenios que comprometan recursos financieros del Gobierno del Estado;

XXI.- Celebrar convenios con las personas de derecho público o privado sobre cualquier materia de su competencia;

XXII.- Elaborar los informes financieros que integran la Cuenta Pública del Gobierno del Estado, de conformidad con la legislación vigente y solventar las observaciones y recomendaciones que formule Congreso del Estado;

XXIII.- Administrar y custodiar los fondos y valores del Estado, así como establecer las bases y condiciones generales para la contratación y operación de los servicios financieros y bancarios, que regirán para todas las Dependencias del Gobierno del Estado y proponerlas a las Entidades Paraestatales;

XXIV.- Verificar que los servidores públicos que manejen fondos y valores del Estado otorguen fianza suficiente para garantizar su manejo y custodia respectivamente, en los términos que determinen las leyes;

XXV.- Dirigir la organización y llevar el registro y control de la Deuda Pública del Estado, así como informar al Congreso y publicar en el Periódico Oficial del Estado la situación de la misma, en los términos de la legislación de la materia;

XXVI.- Organizar, dirigir, controlar y supervisar las actividades de todas sus oficinas recaudadoras;

XXVII.- Establecer a través de manuales de procedimientos las políticas financieras, fiscales y crediticias, así como determinar las bases, lineamientos y normas sobre:

a) Los procesos de planeación, programación y elaboración anual del Presupuesto de Egresos del Estado;

b) Los montos, calendarios y procedimientos para el ejercicio más eficiente y eficaz del gasto público;

c) Los procesos y mecanismos de control del gasto público para las Dependencias y Entidades, en apego al Presupuesto de Egresos; y

d) Realización de pagos conforme a los programas y presupuestos aprobados;

(REFORMADA, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2020)

XXVIII.- Realizar y presentar anualmente al Gobernador del Estado para su conocimiento, la cancelación de cuentas incobrables o incosteables a favor del Estado, así como de los créditos fiscales por incosteabilidad en el cobro o por insolvencia del deudor o responsable solidario;

XXIX.- Establecer las políticas, lineamientos, normas y reglas sobre los subsidios que conceda el Poder Ejecutivo, a través de sus Dependencias o Entidades, a instituciones o personas físicas o morales;

XXX.- Definir y presentar al Gobernador del Estado, para su aprobación, los criterios y montos de estímulos fiscales, subsidios, apoyos y ayudas, en coordinación con las Dependencias y Entidades competentes, en materia de fomento de actividades productivas y de interés público;

XXXI.- Otorgar y suscribir títulos y valores, así como suscribir, en concurrencia con el Gobernador del Estado, obligaciones bursátiles, bonos de deuda y valores afines;

XXXII.- Llevar cuenta y registro de las operaciones financieras efectuadas por el Poder Ejecutivo, que conforman la contabilidad Gubernamental, así como emitir criterios y lineamientos para el registro contable de las operaciones financieras llevadas a cabo por las Dependencias y Entidades, pudiendo autorizar a los funcionarios de las mismas para la firma de cheques y firmas electrónicas de los sistemas bancarios;

XXXIII.- Emitir o autorizar, según el caso, los catálogos de cuentas para la contabilidad del gasto público del Estado;

XXXIV.- Realizar las actividades de conformidad con las disposiciones aplicables para la administración, enajenación, asignación, o destrucción de los bienes que por su naturaleza o situación, o que como resultado de diversos procedimientos judiciales o administrativos, se encuentren asegurados, en posesión, en resguardo o en propiedad del Gobierno del Estado, así como los abandonados a su favor.

XXXV.- Representar al Poder Ejecutivo en materia fiscal e intervenir cuando se afecte la Hacienda Pública, ante los Tribunales, así como ante autoridades administrativas y fiscales, federales, estatales y municipales, en su caso, y coadyuvar con las Dependencias y Entidades, en las mismas materias;

XXXVI.- Recabar los conceptos del Fondo que establece la Ley de Atención y Protección a la Víctima y al Ofendido para el Estado de Aguascalientes;

(REFORMADA, P.O. 10 DE DICIEMBRE DE 2018)

XXXVII.- Fungir como fideicomitente único de la Administración Pública Centralizada en los fideicomisos constituidos por el Gobierno del Estado, así como autorizar aquellos que se constituyan, se modifiquen o se extingan por las entidades de la Administración Pública Paraestatal; así como recibir de las entidades paraestatales fideicomitentes, la información sobre el manejo del patrimonio fiduciario;

(REFORMADA, P.O. 10 DE DICIEMBRE DE 2018)

XXXVIII.- Expedir las disposiciones administrativas o reglas de carácter general, en el ámbito de su competencia, necesarias para aplicar eficientemente la legislación fiscal del Estado;

(ADICIONADA, P.O. 10 DE DICIEMBRE DE 2018)

XXXIX.- Celebrar convenios con la Federación, Entidades del Ejecutivo o Municipios, que tengan por objeto radicar recursos provenientes de programas federales autorizados y transferidos a la autoridad paraestatal o municipal ejecutora del recurso. El mecanismo se establecerá conforme a lo acordado entre las partes en el convenio correspondiente, en el cual se podrá convenir lo referente a los recursos remanentes o no ejercidos, a efecto de que la Secretaría de Finanzas realice lo conducente; y

(REFORMADA [N. DE E. ADICIONADA], P.O. 8 DE JULIO DE 2019)

XL.- Emitir la Opinión de Situación Fiscal de Cumplimiento de Obligaciones Estatales y de Existencia de Créditos Fiscales en Ingresos Coordinados en materia fiscal federal, y

(ADICIONADA [N. DE E. REUBICADA], P.O. 8 DE JULIO DE 2019)

XLI.- Ejercer las atribuciones y facultades que le señalen las demás leyes, reglamentos y ordenamientos de carácter general, así como las derivadas de convenios, contratos o cualquier otro tipo de acuerdo, sin perjuicio de las atribuciones de otras dependencias.

SECCIÓN CUARTA

La Secretaría de Seguridad Pública

Artículo 35.- A la Secretaría de Seguridad Pública le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I.- Salvaguardar la integridad, los derechos, las libertades y el patrimonio de las personas, así como preservar el orden público y la paz social en el Estado;

II.- Elaborar, en coordinación con la Secretaría General de Gobierno, los planes y programas relativos a la Seguridad de los habitantes, al orden público, a la reinserción social y a la prevención de los hechos delictivos, para someterlos a consideración del Gobernador del Estado, así como coordinar, dar seguimiento y evaluar su ejecución;

III.- Participar en el Sistema Nacional de Seguridad Pública, en los términos de la legislación aplicable, y contribuir en el ámbito de su competencia a la efectiva coordinación del mismo;

IV.- Establecer y ejecutar, en el ámbito de su competencia las políticas, normas, convenios y programas que se deriven de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;

V.- Establecer los sistemas y procedimientos para recabar, integrar, sistematizar y analizar la información en materia de seguridad pública;

VI.- Otorgar a las Autoridades, Dependencias y Entidades, el auxilio que soliciten para el ejercicio de sus funciones;

VII.- Difundir las políticas, acciones y programas de la Secretaría, en los términos que marca la ley;

VIII.- Coadyuvar, por instrucción del Gobernador del Estado, con las policías preventivas municipales en los casos que se juzguen como de fuerza mayor o alteración grave del orden público;

IX.- Coordinar sus acciones, en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con las autoridades municipales, estatales y federales;

X.- Proveer lo necesario, cuando por disposición legal o por convenio, se deba asumir el mando y conducción de las policías municipales en el Estado;

XI.- Implementar, en coordinación con el Instituto Estatal de Seguridad Pública, los Programas Rectores de Profesionalización que inculquen los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, corresponsabilidad, subsidiariedad y respeto a los derechos humanos;

XII.- Autorizar, controlar, supervisar y sancionar los servicios de seguridad privada en el Estado;

XIII.- En materia de prevención: del delito, de las adicciones y del tráfico de sustancias prohibidas:

a) Diseñar, implementar, desarrollar y evaluar las políticas, lineamientos y programas en la materia;

b) Ejecutar, en coordinación con las autoridades federales, estatales y municipales correspondientes los programas que correspondan;

c) Fomentar, a través de los comités de seguridad, la participación ciudadana; y

d) Diseñar, coordinar y evaluar programas y acciones que arraiguen la cultura de la prevención en la sociedad, en coordinación con las Dependencias y Entidades que corresponda;

XIV.- Determinar zonas o regiones en el Estado, para el mejor cumplimiento de las funciones y atribuciones que la legislación le confiere;

XV.- Recabar, sistematizar y analizar la información en materia de venta, tráfico y consumo de sustancias prohibidas dentro del Estado, para proporcionarla a las distintas autoridades competentes;

XVI.- Coadyuvar y colaborar con las autoridades competentes encargadas de la prevención de adicciones y combate a los delitos contra la salud;

XVII.- Ejecutar materialmente a través de los centros de reinserción social y del Centro Estatal para el Desarrollo del Adolescentes (sic), las penas y medidas de seguridad impuestas por el Poder Judicial, según corresponda;

XVIII.- Organizar, dirigir, y administrar los centros de reinserción social en el Estado;

XIX.- Establecer y ejecutar programas y actividades que tengan como fin la reinserción social del sentenciado y la reincorporación social de los adolescentes;

XX.- Elaborar los expedientes técnicos correspondientes a las solicitudes de extradición, amnistía, indulto, libertad anticipada y traslado de reos;

XXI.- Diseñar, implementar, coordinar y evaluar las funciones de apoyo y asistencia a reos preliberados o personas que gocen de algún substitutivo penal;

XXII.- Organizar, dirigir, y administrar el Centro Estatal para el Desarrollo del Adolescente;

XXIII.- Ejecutar las resoluciones emitidas por el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría;

XXIV.- En materia de violencia de género:

a) Establecer agrupamientos o secciones de la policía preventiva especializados en materia de violencia de género;

b) Establecer un programa anual de capacitación y entrenamiento para los diversos cuerpos policíacos, a efecto de que estén en aptitud y actitud de atender a las mujeres víctimas de la violencia;

c) Implementar, desarrollar y evaluar, auxiliar y supervisar, en su caso, las órdenes de protección preventivas y emergentes que sean procedentes, conforme a las disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; y

d) Las demás que se estimen necesarias para los fines de la prevención, atención y erradicación de la violencia contra las mujeres;

XXV.- En materia de tránsito:

a) Participar, en el ámbito de su competencia, en la planeación, organización, regularización y vigilancia, conjuntamente con la Secretaría de Obras Públicas, y en coordinación con los ayuntamientos;

b) Vigilar y regular el tránsito en las carreteras y caminos de competencia estatal, así como el cumplimiento de las disposiciones de vialidad, en los términos que dispongan las leyes aplicables;

c) Inspeccionar y vigilar la situación legal, tanto interior como exterior de las (sic) vehículos de transporte público y privado que transiten por las carreteras y caminos de jurisdicción estatal, así como sancionar el incumplimiento de las normas legales aplicables;

d) Verificar las condiciones físicas de los operadores del transporte público y privado que transiten por las carreteras y caminos de jurisdicción estatal;

e) Aplicar las sanciones correspondientes en caso de incumplimiento a la normativa en la materia legal;

f) Expedir licencias para conducir vehículos de motor y permisos para circular sin placas ni tarjeta de circulación; así como cancelar y revocar dichos permisos y licencias; y

(REFORMADA, P.O. 10 DE DICIEMBRE DE 2018)

XXVI.- Ejercer las atribuciones y facultades que le señalen las demás leyes, reglamentos y ordenamientos de carácter general, así como las derivadas de convenios, contratos o cualquier otro tipo de acuerdo, sin perjuicio de las atribuciones de otras dependencias.

SECCIÓN QUINTA

La Secretaría de Desarrollo Económico

(REFORMADO, P.O. 28 DE NOVIEMBRE DE 2019)

Artículo 36.- A la Secretaría de Desarrollo Económico le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I.- Dirigir, coordinar y controlar la ejecución de las políticas y programas para la promoción, consolidación y desarrollo de las actividades productivas, industriales, mineras, comerciales, de abasto y de las exportaciones en el Estado, por sí y con la participación de los sectores público, social y privado;

II.- Promover el crecimiento económico de las regiones de la Entidad, procurando el desarrollo equilibrado, sustentable y sostenido, considerando las ventajas competitivas respectivas;

(REFORMADA, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2020)

III.- Fomentar y promover la creación de fuentes de empleo, y atender y apoyar a la micro, pequeña y mediana empresa; incrementar su competitividad, e impulsar el establecimiento y desarrollo de la industria en el Estado, así como la creación de unidades industriales y centros comerciales;

IV.- Evaluar los programas de desarrollo económico del Estado y vigilar su integralidad, a efecto de que beneficien en forma equitativa a las diferentes regiones y sectores de la población, revisando periódicamente los resultados obtenidos;

V.- Dirigir, coordinar y controlar la ejecución de los programas de fomento y promoción económica para el desarrollo de la Entidad;

VI.- Promover la creación y operación de centros regionales de desarrollo integral con la participación de los sectores públicos, privados y académicos que permitan fomentar e incrementar el desarrollo económico;

VII.- Fomentar y participar con otras Entidades Federativas, en el desarrollo de proyectos regionales, económicos e industriales;

VIII.- Fomentar la creación de condiciones económicas y de infraestructura necesarias para el desarrollo económico del Estado;

IX.- Propiciar el crecimiento económico y el desarrollo social, a través de la transferencia e incorporación de tecnología y de la innovación;

X.- Participar, en coordinación con las autoridades competentes en la planeación y programación de obras e inversiones tendientes a promover la explotación racional de los recursos del Estado;

XI.- Organizar, administrar y mantener permanentemente actualizada la información sobre los recursos, características y participantes de las actividades económicas e industriales del Estado;

(REFORMADA, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2020)

XII.- Generar información actualizada, oportuna y confiable sobre las actividades económicas, coordinándose con el Instituto de Planeación del Estado de Aguascalientes para su difusión;

XIII.- Apoyar programas de investigación científica y tecnológica industrial, así como fomentar su divulgación;

XIV.- Ejercer, previo acuerdo del Gobernador del Estado, las atribuciones y funciones que en materia industrial, comercial, de abasto y exportaciones, contengan los convenios de coordinación y colaboración que al efecto se suscriban;

XV.- Organizar y fomentar la producción artesanal del Estado, vigilando que su comercialización se haga en términos favorables para los artesanos;

XVI.- Fomentar la organización de industriales, comerciantes y exportadores en la Entidad, a fin de favorecer el desarrollo económico del Estado;

XVII.- Coadyuvar en el desarrollo de las políticas establecidas por el Gobierno Federal, con relación a la distribución y el consumo de productos básicos;

XVIII.- Fomentar la constitución de cooperativas de producción de servicios y de consumo, así como de sociedades de solidaridad social;

XIX.- Participar en la formulación y ejecución de convenios de inversión con la Federación y con los Ayuntamientos;

XX.- Coadyuvar en el desarrollo de proyectos y programas que permitan consolidar en el Estado una nueva cultura laboral, que impulse la productividad y la competitividad, el mejoramiento de las condiciones de trabajo, y el fomento y promoción del empleo;

XXI.- Promover el establecimiento en la Entidad, de industrias prioritarias y empresas ambientalmente favorables al ecosistema estatal;

XXII.- Implementar, conducir, divulgar y evaluar políticas públicas y programas de mejora regulatoria para el perfeccionamiento de las regulaciones y la simplificación de los trámites y servicios en el Estado, de acuerdo al ámbito de su competencia y legislación aplicable, con la finalidad de promover la transparencia en la elaboración y aplicación de los mismos, procurando que generen beneficios superiores a sus costos y el máximo beneficio para la sociedad;

XXIII.- Desempeñar las funciones de coordinación, colaboración, supervisión y ejecución que establezca la Ley en materia de mejora regulatoria y gestión empresarial;

XXIV.- Llevar a cabo la planeación, programación, instrumentación, ejecución, supervisión y evaluación de políticas y acciones en el campo de la competitividad e innovación empresarial, que incentive el incremento en la inversión, la productividad y el empleo en el Estado de Aguascalientes;

XXV.- Promover la vinculación de las empresas con instituciones académicas y centros de investigación y desarrollo tecnológico, orientada a la generación de valor y al aumento en la eficiencia de sus procesos, productos y servicios;

XXVI.- Promover prácticas de calidad, competitividad e innovación para las empresas mediante la capacitación, obtención de certificaciones y formación empresarial, así como concertar planes y programas de trabajo con instituciones de educación superior públicas y privadas para el fomento y desarrollo de las tecnologías de la información;

XXVII.- Informar las ventajas que el Estado ofrece para la inversión nacional y extranjera, apoyándolas en sus trámites administrativos y gestiones financieras;

XXVIII.- Asesorar técnicamente a quien lo solicite para el establecimiento de nuevas unidades económicas;

XXIX.- Otorgar apoyos y subsidios que se ofrecerán a los emprendedores y MIPYMES, que presenten proyectos productivos que incentiven o proporcionen el emprendimiento; el crecimiento de microempresas; y el escalamiento de pequeñas y medianas empresas, que se encuentren formalmente constituidas y que tengan proyectos de expansión y/o (sic) crecimiento; así como señalar los requisitos, condiciones y mecanismos para tener acceso a los mismos;

XXX.- Operar como organismo intermedio y promotor, ante instituciones y organismos de carácter público y privado, para la gestión de apoyos a las empresas, así como vincular

esfuerzos e impulsar la comunicación entre los sectores público, privado y social en los campos de la competitividad y mejora tecnológica de las empresas en el Estado;

(REFORMADA, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2020)

XXXI.- Fomentar la vinculación de las empresas con el sector académico y centros de investigación y desarrollo tecnológico;

(REFORMADA [N. DE E. ADICIONADA], P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2020)

XXXII.- Fomentar y apoyar la organización para el trabajo y el autoempleo;

(ADICIONADA, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2020)

XXXIII.- Organizar la Oficina del Servicio Nacional de Empleo, al efecto de promover los servicios de vinculación, promoción del autoempleo, asistencia técnica y capacitación orientados al incremento de la calidad, la productividad y la competitividad de las empresas; y

(ADICIONADA [N. DE E. REFORMADA], P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2020)

XXXIV.- Ejercer las atribuciones y facultades que le señalen las demás leyes, reglamentos y ordenamientos de carácter general, así como las derivadas de convenios, contratos o cualquier otro tipo de acuerdo, sin perjuicio de las atribuciones de otras dependencias.

SECCIÓN SEXTA

La Secretaría de Salud

Artículo 37.- A la Secretaría de Salud corresponde, además de las atribuciones que expresamente le confieren las legislaciones Federal y Estatal en la materia, el despacho de los siguientes asuntos:

I.- Conducir, coordinar, controlar y evaluar las políticas en materia de servicios de salud y asistencia social;

II.- Asumir y mantener la rectoría en materia de salud, organizando y coordinando en el Estado, el Sistema Integral de Servicios de Salud conjuntamente con las instituciones de salud públicas, privadas y sociales, que garantice la preservación, atención, mejora y rehabilitación, según el caso, de las condiciones de salud de los habitantes del Estado;

III.- Establecer lineamientos y mecanismos de planeación, programación, presupuestación y evaluación en materia de salud, en los términos de la legislación aplicable;

IV.- Emitir los lineamientos para la prestación eficaz y eficiente de los servicios de salud e impulsar la permanente actualización de las disposiciones legales aplicables en materia de salud;

V.- Ejercer las funciones que le señale la Ley General de Salud y las que en virtud de convenios sean descentralizadas al Estado por las autoridades federales en materia de salud;

VI.- Gestionar y establecer los procedimientos que aseguren la asignación oportuna de los recursos federales;

VII.- Promover la ampliación de la cobertura en la prestación de los servicios, apoyando los programas que para tal efecto elabore la Secretaría de Salud del Gobierno Federal;

VIII.- Coordinar las acciones necesarias para garantizar el derecho a la salud de los habitantes del Estado, y para mejorar la calidad en la prestación de los servicios de salud y su especialización;

IX.- Programar y realizar en coordinación con las autoridades federales, estatales y municipales competentes, las campañas de salud y sanitarias de prevención, atención y capacitación que garanticen la preservación y mejora de las condiciones de salud de la población;

X.- Proponer e impulsar la ejecución de programas para la asistencia, prevención, atención y tratamiento de personas con discapacidad;

XI.- Impulsar la desconcentración y descentralización de los servicios de salud a los Municipios, mediante los convenios que al efecto se suscriban, en el marco de las leyes y convenios respectivos;

XII.- Asesorar y apoyar a los Ayuntamientos de la Entidad que lo soliciten, en la instrumentación de medidas y acciones en materia de atención médica y demás relacionadas con la salubridad, cuya ejecución esté a cargo de dichas Entidades municipales;

XIII.- Coordinar, supervisar y evaluar las actividades y resultados de las entidades del sector salud, así como los programas y acciones que en materia de salud realicen los municipios;

XIV.- Normar, supervisar y vigilar el control sanitario de establecimientos, productos y servicios previstos en la Ley de Salud del Estado de Aguascalientes; expedir y revocar certificados y autorizaciones sanitarias según proceda, así como imponer las sanciones que procedan, de conformidad con lo establecido en la legislación aplicable;

XV.- Supervisar que en la prestación de los servicios de salud se aplique la normatividad vigente en la materia;

XVI.- Proponer y fortalecer la participación de la comunidad en los servicios de salud;

XVII.- En materia de formación y capacitación:

a) Apoyar la coordinación entre las instituciones de salud, las educativas municipales, estatales y federales y los colegios, asociaciones y organizaciones de profesionales, técnicos y auxiliares de la salud del Estado, para formar y capacitar recursos humanos para la salud;

b) Promover y apoyar la capacitación y actualización en la materia, de profesionales, especialistas y técnicos; y

c) Coadyuvar a que la formación y distribución de los recursos humanos para la salud sea congruente con las prioridades del Sistema Estatal de Salud;

XVIII.- Llevar el registro de los profesionales, técnicos, auxiliares y demás prestadores de servicios de salud, y supervisar que su ejercicio profesional se ajuste a las prescripciones de la legislación en la materia;

XIX.- Promover la constitución y llevar el registro de colegios, asociaciones y organismos de profesionales, técnicos y auxiliares de la salud del Estado, y fomentar e incentivar la afiliación a los mismos;

XX.- En materia de investigación, información y publicaciones:

a) Impulsar en el ámbito estatal las actividades científicas y tecnológicas en el campo de la salud;

b) Promover el establecimiento del Sistema Estatal de Información Básica en materia de salud, en el que participen todas las dependencias y entidades relacionadas con los servicios de salud en el Estado;

c) Determinar la periodicidad y características de la información que deberán proporcionar las entidades e instituciones de salud del Estado, de conformidad con la normatividad aplicable;

d) Integrar un acervo de información y documentación que facilite a las autoridades e instituciones competentes, la investigación, estudio y análisis de ramas y aspectos específicos en materia de salud; y

e) Difundir los resultados de los trabajos de investigación, estudio, análisis y recopilación de información, documentación e intercambio que se realicen en la materia;

XXI.- Planear y controlar la adquisición de equipos e insumos para la salud, de conformidad con la normatividad correspondiente;

XXII.- Proponer e implementar la infraestructura sanitaria necesaria que procure niveles de sanidad mínimos entre la población;

XXIII.- Participar en coordinación con las dependencias y entidades competentes del Ejecutivo Estatal, en el establecimiento y expedición de las bases y normas a las que deben sujetarse los concursos para la ejecución de obras del sector salud; y

(REFORMADA, P.O. 10 DE DICIEMBRE DE 2018)

XXIV.- Ejercer las atribuciones y facultades que le señalen las demás leyes, reglamentos y ordenamientos de carácter general, así como las derivadas de convenios, contratos o cualquier otro tipo de acuerdo, sin perjuicio de las atribuciones de otras dependencias.

SECCIÓN SÉPTIMA

La Secretaría de Sustentabilidad, Medio Ambiente y Agua

Artículo 38.- A la Secretaría de Sustentabilidad, Medio Ambiente y Agua corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I.- Dirigir, coordinar, instrumentar, controlar y evaluar la política y programas en materia de ecología, medio ambiente y agua que se formulen con la participación de los sectores de la sociedad, y apruebe el Gobernador del Estado;

(REFORMADA, P.O. 10 DE DICIEMBRE DE 2018)

II.- Impulsar y fortalecer la participación social en el diseño y la ejecución de los programas para la conservación y mejoramiento del ambiente, la restauración del equilibrio ecológico, la conservación y el aprovechamiento sustentable de la biodiversidad y la generación de una cultura ambiental para el desarrollo sustentable;

III.- Promover y celebrar convenios o acuerdos:

a) Con los Ayuntamientos, para la realización de acciones conjuntas orientadas a la protección, conservación y mejoramiento del ambiente;

b) Con los sectores público, social y privado de los tres órdenes de gobierno, para la consecución de los fines de la política ambiental y de preservación y aprovechamiento racional de los recursos naturales de la entidad; y

c) Con las instituciones de educación superior en la entidad y los organismos nacionales e internacionales dedicados a la investigación científica y tecnológica, para el desarrollo de programas y mecanismos que favorezcan la investigación, innovación, educación y capacitación en la materia;

IV.- Promover la incorporación de la dimensión ambiental: conceptos, principios y valores fundamentales de la ecología, de las ciencias ambientales y el desarrollo sustentable, en el proceso docente de la enseñanza básica, media y superior, así como en los procesos educativos no escolarizados;

V.- Elaborar las propuestas de leyes, reglamentos, normas técnicas ambientales, listados de actividades riesgosas y demás ordenamientos necesarios para la consecución de la política ambiental del Estado;

VI.- Definir y establecer indicadores de calidad ambiental para el Estado y aplicarlos con la participación de la sociedad;

(REFORMADA, P.O. 10 DE DICIEMBRE DE 2018)

VII.- Promover la conservación de las áreas que tengan un valor escénico o paisajístico;

VIII.- Evaluar y, en su caso, autorizar las manifestaciones de impacto ambiental y estudios de riesgo, en términos de lo que establece la Ley de Protección Ambiental para el Estado de Aguascalientes;

(REFORMADA, P.O. 10 DE DICIEMBRE DE 2018)

IX.- Diseñar y ejecutar programas y procedimientos que permitan prevenir y controlar la contaminación provocada por las fuentes fijas de su competencia;

(REFORMADA, P.O. 10 DE DICIEMBRE DE 2018)

X.- Integrar y mantener actualizado el inventario de las fuentes fijas de contaminación competencia del Estado;

(REFORMADA, P.O. 10 DE DICIEMBRE DE 2018)

XI.- Establecer y aplicar los lineamientos generales y coordinar las acciones en materia de protección, conservación y restauración de los recursos naturales y la biodiversidad, el aire, el agua y el suelo en bienes y zonas de jurisdicción del Estado, así como en áreas naturales protegidas, sus zonas de amortiguamiento y las áreas prioritarias para la conservación;

XII.- Fomentar y apoyar el desarrollo de las capacidades de gestión ambiental de los municipios del Estado;

XIII.- Atender los asuntos que afecten el equilibrio ecológico o el ambiente de dos o más municipios;

XIV.- Llevar a cabo el monitoreo perimetral de las emisiones atmosféricas, cuando por sus características de operación o por la naturaleza de sus materias primas, productos y subproductos, puedan causar grave deterioro del ambiente;

XV.- Promover el reconocimiento a los esfuerzos más destacados de la sociedad para la protección, preservación y restauración del equilibrio ecológico, la protección al ambiente y la conservación de la biodiversidad;

XVI.- En materia de preservación y sostenibilidad forestal:

a) Apoyar y coordinar las campañas permanentes de prevención, manejo, control y combate de plagas y enfermedades que atacan especies forestales;

b) Formular y ejecutar, en coordinación con las Dependencias y Entidades competentes, programas de financiamiento de apoyo a productores forestales del Estado;

(REFORMADO, P.O. 10 DE DICIEMBRE DE 2018)

c) Proponer, formular y/o desarrollar programas de capacitación;

d) Celebrar convenios de cooperación y/o coordinación con dependencias y organismos del sector público y privado y con instituciones académicas y de investigación;

(REFORMADO, P.O. 10 DE DICIEMBRE DE 2018)

e) Fomentar y coadyuvar en el desarrollo y ejecución de programas de investigación aplicada y transferencia de tecnología en la materia; y

(REFORMADO, P.O. 10 DE DICIEMBRE DE 2018)

f) Difundir todo tipo de información que impulse el desarrollo del sector forestal del Estado;

XVII.- Diseñar, desarrollar y operar el Sistema Estatal de Monitoreo de la Calidad del Aire;

XVIII.- Gestionar y apoyar mecanismos de financiamiento, nacionales e internacionales, para la protección del medio ambiente;

XIX.- Por acuerdo o a iniciativa del Gobernador del Estado, promover y constituir un fondo estatal ambiental con aportaciones de los sectores público, privado y social, así como con los ingresos que genere en el desarrollo de sus actividades y la prestación de servicios;

XX.- Promover la construcción de obras de infraestructura y equipamiento para la protección y restauración del medio ambiente;

(REFORMADA, P.O. 10 DE DICIEMBRE DE 2018)

XXI.- Promover el ordenamiento ecológico regional del territorio del Estado;

XXII.- Establecer, en coordinación con los Ayuntamientos, los criterios ecológicos para la planeación ambiental, definiendo la vocación de las zonas o regiones, en función de sus recursos naturales, la distribución de la población y las actividades económicas predominantes, a fin de preservar el equilibrio entre recursos, población y factores económicos;

XXIII.- Coadyuvar con la Secretaría General de Gobierno, en la coordinación de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal para la realización de las acciones conducentes, cuando exista peligro para el equilibrio ecológico de alguna zona o región del Estado, como consecuencia de desastres producidos por fenómenos naturales o por caso fortuito o fuerza mayor;

(REFORMADA, P.O. 10 DE DICIEMBRE DE 2018)

XXIV.- Crear y administrar viveros de árboles y flores, principalmente de especies nativas de la región, así como realizar campañas y brindar el apoyo en la reforestación del territorio del Estado;

XXV.- Evaluar y certificar programas, proyectos y acciones de educación ambiental y de mejores prácticas en la materia;

XXVI.- Gestionar proyectos y acciones intersectoriales para favorecer la educación, cultura y comunicación en temas ambientales prioritarios del Estado;

(REFORMADA, P.O. 10 DE DICIEMBRE DE 2018)

XXVII.- Definir las políticas, coordinar y ejecutar las acciones que contribuyan a la conservación y restauración de los ecosistemas y la biodiversidad del Estado, con un enfoque de desarrollo sustentable, en beneficio de la comunidad;

XXVIII.- Vigilar, en coordinación con las autoridades federales y municipales, el cumplimiento de las normas y programas para la protección del medio ambiente;

(REFORMADA, P.O. 10 DE DICIEMBRE DE 2018)

XXIX.- Fomentar y orientar el aprovechamiento sustentable de la biodiversidad y los recursos naturales del Estado, con el propósito de asegurar su permanencia para el uso y disfrute de las generaciones presentes y futuras;

XXX.- Establecer los criterios ecológicos y normas de carácter general para el aprovechamiento sustentable y la prevención y control de la contaminación de las aguas de jurisdicción estatal, así como de las aguas nacionales que tenga asignadas;

XXXI.- Regular los sistemas de recolección, transporte, almacenamiento, manejo, tratamiento y disposición final de los residuos de su competencia, de conformidad con lo dispuesto por la legislación federal aplicable;

XXXII.- Expedir normas técnicas ambientales y vigilar su cumplimiento, en las materias de su competencia;

XXXIII.- Promover y preservar la diversidad genética, el manejo integral de los hábitat naturales y la recuperación de las especies silvestres, en el ámbito de sus atribuciones y competencias;

XXXIV.- Solicitar a las autoridades competentes la expropiación, ocupación temporal, total o parcial, de bienes o la limitación de los derechos de dominio, para el cumplimiento de sus objetivos, en los términos de Ley;

XXXV.- (DEROGADA, P.O. 11 DE NOVIEMBRE DE 2019)

XXVI (SIC).- (DEROGADA, P.O. 11 DE NOVIEMBRE DE 2019)

XXXVII.- (DEROGADA, P.O. 11 DE NOVIEMBRE DE 2019)

XXXVIII.- Promover la participación de los sectores gubernamental, social y privado en las diversas acciones previstas en las disposiciones legales aplicables;

XXXIX.- (DEROGADA, P.O. 11 DE NOVIEMBRE DE 2019)

XL.- (DEROGADA, P.O. 10 DE DICIEMBRE DE 2018)

(REFORMADA, P.O. 10 DE DICIEMBRE DE 2018)

XLI.- Promover ante las autoridades competentes la construcción de centros de educación ambiental y áreas recreativas en el Estado, en las que se incluyan espacios adecuados para niñas y niños con discapacidad; vigilando que las mismas permanezcan en condiciones óptimas para su utilización;

XLII.- (DEROGADA, P.O. 11 DE NOVIEMBRE DE 2019)

(ADICIONADA, P.O. 10 DE DICIEMBRE DE 2018)

XLIII.- Regular la forestación, reforestación y remoción en terrenos con vegetación forestal que se localicen dentro de los límites de los centros de población, en términos de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; y

(ADICIONADA, P.O. 10 DE DICIEMBRE DE 2018)

XLIV.- Ejercer las atribuciones y facultades que le señalen las demás leyes, reglamentos y ordenamientos de carácter general, así como las derivadas de convenios, contratos o cualquier otro tipo de acuerdo, sin perjuicio de las atribuciones de otras dependencias.

SECCIÓN OCTAVA

La Secretaría de Gestión Urbanística, Ordenamiento Territorial, Registral y Catastral

Artículo 39.- A la Secretaría de Gestión Urbanística, Ordenamiento Territorial, Registral y Catastral corresponde, además de las atribuciones establecidas en el Código de Ordenamiento Territorial, Desarrollo Urbano y Vivienda para el Estado de Aguascalientes, el despacho de los siguientes asuntos:

I.- Dirigir, coordinar, controlar y evaluar la política y programas en materia de desarrollo urbano y ordenamiento territorial;

II.- Celebrar contratos en materia de supervisión de obra, sin transgredir las facultades que se otorgan en esta Ley y demás disposiciones vigentes.

III.- Concertar, formular, coordinar e instrumentar los programas de ordenamiento territorial, desarrollo urbano, asentamientos humanos y agua potable y saneamiento, así como intervenir en su evaluación, modificación y actualización, en coordinación con las Dependencias y Entidades de la Administración Pública y los Ayuntamientos del Estado, en los términos de la legislación aplicable;

IV.- Promover y vigilar en coordinación con los Ayuntamientos del Estado, la ordenación territorial y el desarrollo equilibrado de los asentamientos humanos, así como ejecutar las acciones tendientes al mejoramiento de las zonas marginadas;

V.- Prestar a los Municipios, cuando así lo soliciten, la asesoría y el apoyo técnico necesario para la formulación y ejecución de los programas municipales y parciales de desarrollo urbano y ordenamiento territorial;

VI.- Proyectar la distribución de la población y la ordenación territorial de los centros de población, a partir del contexto existente en los municipios y sus localidades;

VII.- Fomentar y conducir la participación ciudadana en la planeación y ejecución del desarrollo urbano, en congruencia con lo dispuesto en el Código de Ordenamiento Territorial, Desarrollo Urbano y Vivienda para el Estado de Aguascalientes;

VIII.- Promover y vigilar, en coordinación con los Ayuntamientos, el ordenamiento territorial de zonas conurbadas, regionales y subregionales; la ejecución de programas de metropolización; el desarrollo equilibrado de los asentamientos humanos del Estado, así como ejecutar las acciones tendientes al mejoramiento de las zonas marginadas;

IX.- Prever a nivel estatal las necesidades de tierra para el desarrollo urbano y la vivienda, con la intervención de las autoridades Federales, Estatales y Municipales que correspondan, considerando la disponibilidad de servicios, y regular en coordinación con los Ayuntamientos, los mecanismos para satisfacer dichas necesidades;

X.- Realizar y desarrollar proyectos urbanos de ingeniería y arquitectura, así como de conjuntos arquitectónicos específicos que se seleccionen;

XI.- Promover y apoyar mecanismos de financiamiento para el desarrollo regional y urbano, conjuntamente con las Dependencias y Entidades competentes;

XII.- Proponer y vigilar el cumplimiento de las normas y criterios que regulan la tramitación de permisos, autorizaciones y licencias previstas en el Código de Ordenamiento Territorial, Desarrollo Urbano y Vivienda para el Estado de Aguascalientes;

XIII.- Participar en la planeación de la obra pública de manera conjunta con las Dependencias competentes;

XIV.- Proponer las expropiaciones y ocupaciones por causa de utilidad pública, evaluando el impacto social y ambiental y las consecuencias que dicha acción pueda causar a la población;

XV.- Formular, evaluar y proponer una política integral en relación a la adquisición de las reservas territoriales necesarias para el desarrollo urbano, con base en programas de corto, mediano y largo plazo;

XVI.- Establecer y vigilar el cumplimiento de los programas de adquisición de reservas territoriales por parte del Gobierno del Estado, en coordinación con las Dependencias y Entidades correspondientes y, en su caso, conjuntamente con los Ayuntamientos;

XVII.- Diseñar, promover, apoyar y vigilar la ejecución de los programas de regularización de la tenencia de la tierra, con la participación que corresponda a las Entidades competentes y municipios;

XVIII.- Diseñar los mecanismos técnicos y administrativos de fomento para el desarrollo urbano en general;

XIX.- Promover la inversión inmobiliaria, tanto del sector público como privado, para la vivienda, el equipamiento y servicios urbanos, así como para la instrumentación de los programas que se deriven del Programa Estatal de Desarrollo Urbano;

XX.- Participar en la regulación del mercado de tierras para el desarrollo urbano, a fin de inhibir los actos de especulación y enriquecimiento ilícito;

XXI.- Vigilar que la gestión y ejecución de los programas de vivienda en el Estado, atiendan las necesidades de los diferentes sectores sociales y el mejoramiento de la calidad de vida de los grupos marginados o vulnerables;

XXII.- En coordinación con el Instituto de Vivienda Social y Ordenamiento de la Propiedad, formular el Programa Estatal de Vivienda, así como intervenir en su evaluación, modificación y actualización, en los términos de la legislación aplicable;

XXIII.- Aplicar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias en materia de desarrollo urbano, fraccionamientos y condominios, en congruencia con el Código de Ordenamiento Territorial, Desarrollo Urbano y Vivienda para el Estado de Aguascalientes, el Programa Estatal de Desarrollo Urbano, la Ley de Catastro y demás disposiciones legales en materia de ordenamiento territorial, asentamientos humanos, desarrollo urbano y vivienda;

XXIV.- Promover y vigilar, en coordinación con los Ayuntamientos que el desarrollo y equipamiento urbano de las diversas comunidades y centros de población del Estado sea equilibrado, sostenible y sustentable, además de que guarden congruencia con las previsiones y planes respectivos;

XXV.- Conjuntamente con el Instituto de Vivienda Social y Ordenamiento de la Propiedad, representar al Gobierno del Estado ante consejos, comisiones consultivas, comités técnicos de institutos y demás organismos estatales, federales o internacionales que realicen promoción en materia de vivienda;

XXVI.- Coordinar los trabajos del Gabinete Estratégico de Gestión Urbanística, Ordenamiento Territorial, Registral y Catastral de la Comisión Estatal de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial y de los Comités y Subcomités que por alguna disposición legal le sea encomendada su representación;

XXVII.- Recomendar a las autoridades municipales competentes las acciones que en materia de ingeniería vial considere necesarias;

(REFORMADA, P.O. 10 DE DICIEMBRE DE 2018)

XXVIII.- Representar legalmente al Poder Ejecutivo en materia catastral ante los Tribunales y Autoridades correspondientes, y coadyuvar con las Dependencias y Entidades en la materia;

(REFORMADA, P.O. 10 DE DICIEMBRE DE 2018)

XXIX.- Establecer los principios rectores y la política a seguir para la correcta administración y operación respecto del catastro de los bienes inmuebles ubicados en el territorio del Estado, y emitir lineamientos que permitan normar, coordinar, implementar, desarrollar y unificar las bases de datos de manera electrónica, entre las Autoridades en la materia;

XXX.- Organizar y vigilar el ejercicio de las funciones inherentes al Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado;

(REFORMADA, P.O. 10 DE DICIEMBRE DE 2018)

XXXI.- Coordinar la integración y permanente actualización del Registro de la Propiedad Inmobiliaria en el Estado, mediante la implementación de medios electrónicos; y

(REFORMADA, P.O. 10 DE DICIEMBRE DE 2018)

XXXII.- Ejercer las atribuciones y facultades que le señalen las demás leyes, reglamentos y ordenamientos de carácter general, así como las derivadas de convenios, contratos o cualquier otro tipo de acuerdo, sin perjuicio de las atribuciones de otras dependencias.

SECCIÓN NOVENA

La Secretaría de Desarrollo Social

Artículo 40.- A la Secretaría de Desarrollo Social corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I.- Formular, conducir y evaluar la política general y los programas de desarrollo social;

II.- Definir, implementar, ejecutar y dar seguimiento a las políticas de desarrollo y participación social en el Estado, coordinando la vinculación con las demás dependencias y entidades cuyos recursos presupuestarios deban destinarse a la ejecución de programas de atención social;

III.- Elaborar los programas estatales especiales de desarrollo social que determine el Gobernador del Estado, atendiendo el interés de la colectividad, así como autorizar las acciones e inversiones convenidas con los Municipios, en coordinación con la Secretaría de Finanzas;

IV.- Evaluar la aplicación de las transferencias de fondos a favor de los municipios y de los sectores social y privado, que se deriven de las acciones e inversiones convenidas en los términos de la fracción anterior;

V.- Coordinar, concertar y ejecutar, conjuntamente con el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Aguascalientes, programas especiales para la atención de las personas que se encuentren en estado de marginación, riesgo, vivan discriminación o algún tipo de violencia, para promover un desarrollo económico con sentido social;

(REFORMADA, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2020)

VI.- Promover y apoyar, conjuntamente con el Instituto de Planeación del Estado de Aguascalientes, mecanismos de financiamiento para el bienestar social y el desarrollo regional, urbano y rural;

VII.- Coordinar y ejecutar, conjuntamente con la Secretaría de Desarrollo Económico, la política estatal para crear y apoyar empresas que vinculen a personas de la tercera edad, en estado de riesgo, de indefensión, o vivan algún tipo de violencia o discriminación;

VIII.- Fomentar la participación de instituciones académicas, de investigación, de organizaciones nacionales e internacionales, gubernamentales y no gubernamentales y de la sociedad en general, en el diseño, instrumentación y ejecución de políticas y programas de competencia de la Secretaría;

IX.- Suscribir convenios en materia de desarrollo social, que vinculen los esfuerzos, planes y programas del Gobierno del Estado, la iniciativa privada y las organizaciones civiles, nacionales e internacionales, a fin de coadyuvar con el cumplimiento de los programas, acciones e inversiones en materia de desarrollo social;

X.- Promover, coordinar y ejecutar programas que aseguren el disfrute de los derechos sociales, individuales y colectivos, garantizando el acceso a los programas de desarrollo social; la igualdad, un medio ambiente libre de cualquier tipo de violencia, y el mejoramiento de la calidad de vida, a través de la educación, la cultura, la salud, la alimentación, el acceso y mejoramiento de la vivienda, la generación de empleo e ingreso, la capacitación y desarrollo personal;

XI.- Proporcionar mediante los distintos medios de telecomunicación disponibles, servicios de información, orientación y apoyo, así como asistencia médica, legal y psicológica, a la población en general;

XII.- Promover la construcción de obras de infraestructura y equipamiento para el desarrollo regional, que coadyuven al bienestar social y la protección de la familia;

XIII.- Fomentar y desarrollar programas que permitan la realización de trámites gubernamentales, y el acercamiento de servicios públicos a quienes no tienen acceso a ellos, sin que la Secretaría de Desarrollo Social se constituya como una autoridad intermedia entre el Gobierno del Estado y los Ayuntamientos;

XIV.- Promover e incrementar las oportunidades laborales de las personas socialmente en estado de riesgo, mediante la generación de destrezas, valoradas por el mercado y el crecimiento comercial o productivo;

XV.- Realizar acciones tendientes a mejorar las condiciones de familias que se encuentren en situación de exclusión y de pobreza;

XVI.- Apoyar iniciativas y proyectos de la sociedad relacionados con las materias a cargo de la Secretaría;

XVII.- Fomentar el desarrollo social desde la visión de protección integral de los derechos humanos, para garantizar una vida libre de violencia;

XVIII.- En materia de equidad de género:

a) Promover políticas de igualdad de condiciones y oportunidades entre mujeres y hombres, para lograr la eliminación de las brechas y desventajas de género;

b) Establecer mecanismos de coordinación y colaboración con instituciones públicas y privadas, federales, estatales y municipales y con los sectores social y privado;

c) Incorporar en la formulación de la política de desarrollo social del Estado la plena participación de la mujer en todos los ámbitos de, la vida; y

(REFORMADO, P.O. 10 DE DICIEMBRE DE 2018)

d) Promover una adecuada coordinación con los Ayuntamientos y con la Administración Pública Estatal competentes para asesorar, prevenir, atender y erradicar la violencia contra las mujeres, e instrumentar mecanismos de diagnóstico, evaluación y formulación de estadísticas de los programas respectivos; y

(REFORMADA [N. DE E. REPUBLICADA], P.O. 10 DE DICIEMBRE DE 2018)

XIX.- Ejercer las atribuciones y facultades que le señalen las demás leyes, reglamentos y ordenamientos de carácter general, así como las derivadas de convenios, contratos o cualquier otro tipo de acuerdo, sin perjuicio de las atribuciones de otras dependencias.

SECCIÓN DÉCIMA

La Secretaría de Obras Públicas

Artículo 41.- A la Secretaría de Obras Públicas corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I.- Conducir, coordinar, controlar y evaluar las políticas y programas sectoriales de infraestructura y obras públicas;

(REFORMADA, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2020)

II.- Proyectar, ejecutar, supervisar, vigilar, dirigir, inspeccionar y evaluar las obras públicas y servicios relacionados que determine el Plan de Desarrollo del Estado y los programas que deriven del mismo de conformidad con las aprobaciones de recursos económicos que emita el Instituto de Planeación del Estado de Aguascalientes, directamente o a través de terceros, en los términos de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados para el Estado de Aguascalientes y sus Municipios y demás disposiciones aplicables en la materia;

(REFORMADA, P.O. 10 DE DICIEMBRE DE 2018)

III.- Formular y proponer en coordinación con las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, en la elaboración del Programa Anual de Obras Públicas, y vigilar su cumplimiento;

(REFORMADA, P.O. 10 DE DICIEMBRE DE 2018)

IV.- Prestar asesoría y apoyo a los entes públicos, en forma coordinada con las Autoridades competentes, en la realización de obra pública;

(REFORMADA, P.O. 10 DE DICIEMBRE DE 2018)

V.- Dictar las normas técnicas en materia de obras públicas y servicios relacionados, en el ámbito de su competencia y vigilar su cumplimiento; así como llevar a cabo los procesos de certificación de laboratorios de calidad y empresas concreteras conforme a la normatividad aplicable;

(REFORMADA, P.O. 10 DE DICIEMBRE DE 2018)

VI.- Expedir las bases a las que deban sujetarse las licitaciones públicas para la ejecución de obras y servicios relacionados en el Estado, las cuales deberán de sujetarse a los principios rectores de economía y bajo costo, teniendo como principal objetivo la calidad y funcionalidad de las obras, haciendo hincapié en la legalidad y transparencia, así como adjudicar, rescindir y exigir el cumplimiento de los contratos de obras y servicios relacionados, celebrados por el Poder Ejecutivo;

VII.- Auxiliar a las Entidades del Poder Ejecutivo en la elaboración y supervisión de los proyectos y presupuestos sobre obra pública que sean puestos a su consideración;

VIII.- Efectuar visitas, peritajes y avalúos que se requieran en la ejecución de la obra pública en el Estado, en términos de la Ley de la materia;

IX.- Llevar a cabo la supervisión del proceso de ejecución de la obra pública a cargo del Poder Ejecutivo en forma directa o a través del supervisor externo que contrate en el ámbito de su competencia para tal efecto, en términos de la normatividad aplicable;

(REFORMADA, P.O. 10 DE DICIEMBRE DE 2018)

X.- Coordinarse con los órganos de planeación estatal y municipales que correspondan y tengan interés directo en las obras a realizarse;

(REFORMADA, P.O. 10 DE DICIEMBRE DE 2018)

XI.- Emitir los lineamientos de conservación, mantenimiento, remodelación, reconstrucción y reparación, para el buen funcionamiento de los bienes inmuebles del Poder Ejecutivo del Estado, en coordinación con las dependencias y entidades que los tengan a su cargo;

(REFORMADA, P.O. 10 DE DICIEMBRE DE 2018)

XII.- Dictar las normas y establecer los criterios que deban orientar la formulación de proyectos, construcción, ampliación y conservación de caminos, carreteras y vialidades estatales, atendiendo las necesidades de la población, el comercio y la movilidad social;

XIII.- Construir y conservar en buen estado la red carretera, puentes, caminos, obras conexas o accesorias de ellas, que sean de competencia local;

(REFORMADA, P.O. 11 DE NOVIEMBRE DE 2019)

XIV.- Celebrar convenios con los entes gubernamentales para la ejecución de obra pública cuando estos estén impedidos para ejecutarla;

XV.- Solicitar a las autoridades competentes la expropiación, ocupación temporal, total o parcial, de bienes o la limitación de los derechos de dominio, para el cumplimiento de sus objetivos, en los términos de Ley;

XVI.- (DEROGADA, P.O. 10 DE DICIEMBRE DE 2018)

XVII.- Efectuar periódicamente en coordinación con los ayuntamientos, los estudios sobre del comportamiento dinámico de las grietas y la formulación de las cartas urbanas que contengan las fallas geológicas detectadas y en caso de presentarse comportamientos dinámicos extraordinarios, deberá informar de manera inmediata a las dependencias y entidades competentes;

XVIII.- (DEROGADA, P.O. 11 DE NOVIEMBRE DE 2019)

XIX.- (DEROGADA, P.O. 11 DE NOVIEMBRE DE 2019)

XX.- (DEROGADA, P.O. 10 DE DICIEMBRE DE 2018)

XXI.- (DEROGADA, P.O. 10 DE DICIEMBRE DE 2018)

XXII.- (DEROGADA, P.O. 10 DE DICIEMBRE DE 2018)

(REFORMADA, P.O. 10 DE DICIEMBRE DE 2018)

XXIII.- Ejercer las atribuciones y facultades que le señalen las demás leyes, reglamentos y ordenamientos de carácter general, así como las derivadas de convenios, contratos o cualquier otro tipo de acuerdo, sin perjuicio de las atribuciones de otras dependencias.

SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA

La Secretaría de Desarrollo Rural y Agroempresarial

Artículo 42.- A la Secretaría de Desarrollo Rural y Agroempresarial corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I.- Coordinar, promover, ejecutar y evaluar las políticas, planes y programas en materia de desarrollo, promoción y fomento agrícola, ganadero, forestal y de desarrollo hidráulico y agroindustrial;

II.- Planear la expansión, mejoramiento y tecnificación de las actividades relacionadas con la producción e industrialización agrícola, ganadera, forestal, y de desarrollo rural y agroempresarial;

III.- Planear, regular, promover y consolidar los servicios del Sector, articulándolos en modelos de desarrollo regional, bajo criterios de innovación, eficiencia, productividad, sustentabilidad, ahorro en el gasto público y mayor cercanía y calidad de los servicios a la población;

IV.- Desarrollar canales y esquemas eficientes de organización, que propicien la rentabilidad de las actividades primarias, mediante redes de producción, de logística y comercialización;

V.- Promover el crédito para el desarrollo rural, en coordinación con la Secretaría de Finanzas, y participar con ella en la determinación de los criterios generales para el establecimiento de los estímulos fiscales y financieros necesarios para el fomento de la producción;

VI.- Promover y orientar los créditos agrícolas, pecuarios y forestales hacia los objetivos y metas prioritarios del Estado, así como impulsar mecanismos novedosos de garantías crediticias;

VII.- Coordinarse con las autoridades federales, estatales y municipales y con los productores en lo relacionado con las actividades agropecuarias y forestales en el Estado;

VIII.- Impulsar y fomentar proyectos de inversión que permitan canalizar productivamente recursos públicos y privados al sector rural;

IX.- Promover esquemas de interacción entre el sector social con el empresarial para la generación de cadenas productivas, la obtención de financiamiento integral y la ampliación de los mercados;

X.- Promover y apoyar la industrialización y comercialización de los productos agrícolas, pecuarios y forestales generados en el Estado;

XI.- Organizar y fomentar servicios relacionados con las actividades agrícolas, pecuarias y forestales, considerando la disponibilidad de recursos naturales y los productos generados en cada región, así como la situación del mercado;

XII.- Organizar y patrocinar en coordinación con las Secretarías de Desarrollo Económico y de Turismo, según el caso, congresos, ferias, exposiciones y concursos agrícolas, ganaderos, avícolas, apícolas y silvícolas;

XIII.- Impulsar y apoyar los proyectos productivos que generen empleos e ingresos a las familias rurales;

XIV.- Promover programas tendientes a la integración de actividades económicas para el desarrollo rural del Estado, que permitan la generación de empleos;

(REFORMADA, P.O. 8 DE OCTUBRE DE 2019)

XV.- Asesorar de manera periódica y regular, en materia agrícola, pecuaria y forestal, a los Ayuntamientos y organismos de productores;

XVI.- Proponer y apoyar el desarrollo de infraestructura agrícola, pecuaria y forestal del Estado, en coordinación con los gobiernos Federal y municipales, y en concertación con las organizaciones de productores;

XVII.- Impulsar la organización económica de los productores y núcleos agrarios en uniones, asociaciones, sociedades y, en general de todo tipo de empresas;

XVIII.- Impulsar las acciones que coadyuven a la formación empresarial campesina y de productores y empresarios que realicen actividades agropecuarias, agroindustriales, forestales y de comercialización de los productos del campo;

XIX.- Fomentar la organización; capacitación y asistencia técnica de los productores agrícolas, pecuarios y forestales, y en general del sector rural;

XX.- Desarrollar y ejecutar programas de investigación aplicada y transferencia de tecnología acordes a las condiciones del Estado, tendientes a incrementar los índices de producción y productividad, a mejorar la sanidad de plantas y animales y a la conservación de los recursos suelo y agua;

XXI.- Diseñar, coordinar y promover en coordinación con la Secretaría de Sustentabilidad, Medio Ambiente y Agua, programas y campañas de prevención, combate y erradicación de las plagas y enfermedades que afecten a las especies agrícolas, pecuarias y forestales;

XXII.- Apoyar las gestiones de los productores y trabajadores organizados, en la obtención de servicios, insumos, créditos, financiamiento, maquinaria y demás elementos necesarios para el desarrollo de sus actividades;

XXIII.- Elaborar y ejecutar, en coordinación con las autoridades competentes, estudios, investigaciones y programas para aprovechar de manera racional, sustentable y sostenida, los recursos naturales renovables del Estado integrados al sector primario;

XXIV.- Realizar estudios de suelos para su clasificación y evaluación, que permitan su aprovechamiento racional, y su conservación y mejoramiento, en una perspectiva de desarrollo económico sustentable;

(REFORMADA, P.O. 8 DE OCTUBRE DE 2019)

XXV.- Apoyar y promover, en coordinación con las Instituciones Educativas, Centros e Institutos de Investigación y Asociaciones Nacionales e Internacionales, dedicadas a la materia, los programas de investigación agrícola, pecuaria y forestal, así como fomentar la divulgación y aplicación de la tecnología y de los sistemas que mejoren la productividad;

XXVI.- Formular el inventario de los recursos agrícola, pecuario y forestal, existentes en el Estado;

XXVII.- Procesar, integrar y difundir la información estadística y geográfica referente a las actividades agrícolas, ganaderas, forestales y agroempresariales del Estado; así como difundir información que impulse el desarrollo agropecuario y forestal del Estado;

XXVIII.- Manejar y administrar, cuando así se le solicite, ya sea por si o conjuntamente con productores o empresarios:

a) Centros de acopio, predios agrícolas, viveros y demás unidades productivas que conlleven al desarrollo agropecuario del Estado, y

b) Rastros frigoríficos e instalaciones zootécnicas necesarias para el desarrollo e impulso de la ganadería en el Estado, de la producción de leche y carne de ganado, y de las actividades relacionadas con la cunicultura, avicultura y apicultura;

XXIX.- Operar la maquinaria agrícola y pesada que se utilice en los programas de apoyo a los productores, así como intensificar la mecanización del campo en general;

XXX.- Promover la actualización de las disposiciones jurídicas y normas oficiales mexicanas aplicables en las materias agrícola, pecuaria, forestal y vida silvestre; y

(REFORMADA, P.O. 10 DE DICIEMBRE DE 2018)

XXXI.- Ejercer las atribuciones y facultades que le señalen las demás leyes, reglamentos y ordenamientos de carácter general, así como las derivadas de convenios, contratos o cualquier otro tipo de acuerdo, sin perjuicio de las atribuciones de otras dependencias.

SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA

La Secretaría de Turismo

Artículo 43.- A la Secretaría de Turismo corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I.- Dirigir, coordinar, controlar y evaluar las políticas y programas relativos al fomento turístico del Estado;

II.- Organizar, promover y coordinar las acciones necesarias para lograr el mejor aprovechamiento de los recursos turísticos del Estado;

III.- Vigilar en la esfera de su competencia, el cumplimiento de la ley General de Turismo, las disposiciones locales de la materia y demás ordenamientos legales aplicables;

IV.- Proponer ante las Autoridades Federales, la inversión extranjera que pudiera concurrir en proyectos de desarrollo o en el establecimiento de servicios en el Estado, en materia turística;

V.- Participar coordinadamente en los programas y acciones turísticas que realicen las Autoridades Federales, los Ayuntamientos y los sectores social y privado;

VI.- Promover y estimular, en coordinación con las autoridades competentes, la creación de empresas y desarrollos turísticos ejidales o comunales;

VII.- Autorizar los reglamentos internos de los establecimientos turísticos de la Entidad;

VIII.- Llevar un registro de los reglamentos internos de establecimientos de hospedaje, así como las especificaciones y características de los paquetes manejados por agencias de viajes;

IX.- Celebrar, previa autorización del Gobernador del Estado, convenios y acuerdos con la Federación y Ayuntamientos de la Entidad, así como con organismos de carácter privado, nacionales e internacionales, para promover el desarrollo turístico;

X.- Formular, planear y desarrollar programas locales de turismo, de conformidad con el Plan Nacional de Desarrollo, el Programa Sectorial y el Plan Estatal de Desarrollo;

XI.- Establecer los medios para la coordinación con las demás Entidades Federativas y los Ayuntamientos del Estado, para la publicación y cumplimiento de los objetivos de la legislación en la materia y los convenios de coordinación que se suscriban;

XII.- Integrar y mantener permanentemente actualizado un sistema de información de los recursos, infraestructura, servicios y centros turísticos locales para fines estadísticos y de planeación, así como para proporcionar servicios de orientación e información al usuario;

XIII.- Fomentar la creación, conservación, mejoramiento y habilitación de los recursos naturales de zonas de patrimonio cultural, obras y objetos artísticos, históricos o culturales, zonas de descanso, así como los atractivos turísticos del Estado, de acuerdo a las disposiciones legales aplicables;

XIV.- Promover e impulsar la infraestructura básica y de servicios urbanos en áreas de interés turístico;

XV.- Estimular la participación de los sectores social y privado con capitales nacionales o extranjeros, para el desarrollo y habilitación de centros y proyectos turísticos;

XVI.- Proyectar, promover y apoyar el desarrollo de la infraestructura turística, con la participación de los sectores social y privado;

XVII.- Promover y fomentar la calidad en la prestación de servicios turísticos, impulsando la creación o mejoramiento de hoteles, restaurantes, balnearios, desarrollos náuticos de pesca, deportivos y recreativos, entre otros;

XVIII.- Gestionar e impulsar los servicios de transportación exclusiva para el turismo, en destinos y áreas naturales turísticas;

XIX.- Coordinar, apoyar y supervisar, conjuntamente con los Municipios, las zonas naturales y destinos turísticos locales;

XX.- Apoyar y gestionar ante las diferentes instancias, el acceso oportuno y eficaz del turista a los servicios colaterales de seguridad pública, transportación, sanidad y salud, entre otros;

XXI.- Promover, apoyar y coordinar la organización de los prestadores de servicios turísticos en los diferentes giros, para integrar asociaciones, comités o patronatos de carácter público, privado, social y mixto, orientados a la promoción del turismo local, así como el fomento e impulso de su desarrollo cualitativo;

XXII.- Instrumentar y coordinar un sistema de autoevaluación para el otorgamiento de estímulos a los prestadores de servicios turísticos que destaquen en el desarrollo y mejoramiento continuo de la calidad de la prestación de los servicios turísticos;

XXIII.- Promover y apoyar el desarrollo de programas educativos y de capacitación, para la formación de profesionales y técnicos en turismo, en coordinación con las entidades e instituciones competentes;

XXIV.- Promover la capacitación de servidores públicos estatales y municipales vinculados a las actividades turísticas, de los sectores social y privado;

XXV.- Otorgar asesoría y asistencia técnica a prestadores de servicios turísticos de los distintos giros, para la capacitación continua de sus empleados y operarios, orientadas a la calidad del servicio y atención personalizada del usuario;

XXVI.- Proporcionar información y orientación al turista, en coordinación con la Federación y los Ayuntamientos, sobre los sitios de interés cultural, histórico y artístico, así como sobre las zonas naturales del Estado;

XXVII.- Registrar y actualizar el directorio estatal de servicios turísticos;

XXVIII.- Vigilar, organizar y verificar el cumplimiento de las medidas de asistencia, auxilio y protección de turista, así como participar en coordinación con las Dependencias involucradas, en acciones de auxilio a los turistas en caso de emergencia o desastre;

XXIX.- Proyectar y proponer para autorización de la Coordinación de Comunicación Social, el diseño y la preparación de la información y ejecución de campañas publicitarias para incrementar el turismo hacia los atractivos locales, y apoyar en este rubro a los prestadores de servicios turísticos, sean personas físicas o morales, públicas o privadas;

XXX.- Actualizar y operar el Registro Estatal de Prestadores de Servicios Turísticos, otorgando una credencial que acredite al prestador de servicios, la modalidad y calidad del mismo;

XXXI.- Concertar con los prestadores de servicios turísticos, la integración de una oferta consolidada y continua para grupos organizados de vacacionistas nacionales y extranjeros, con garantía de tiempo, calidad y precio;

XXXII.- Participar, conjuntamente con las Autoridades Federales en la materia, las diversas acciones que se diseñen para alentar al turismo nacional y extranjero hacia los atractivos turísticos locales;

XXXIII.- De manera conjunta con la Coordinación de Comunicación Social, difundir en los distintos medios masivos de comunicación los atractivos naturales, histórico-monumentales o culturales existentes en el Estado;

XXXIV.- Organizar, coordinar, promover, fomentar y llevar a cabo espectáculos, congresos, ferias, exposiciones, convenciones, audiciones, excursiones, así como actividades culturales, deportivas, folklóricas y de entretenimiento, orientadas a promover el turismo nacional y extranjero hacia el Estado;

XXXV.- Participar, apoyar y realizar estudios técnicos previos en zonas y áreas aptas para el desarrollo turístico, orientados a la preservación y protección del medio ambiente y la ecología del Estado;

XXXVI.- Intervenir en la administración, coordinación y distribución de fondos mixtos de promoción y desarrollo turístico, así como de los impuestos derivados de la prestación de servicios turísticos;

(REFORMADA, P.O. 10 DE DICIEMBRE DE 2018)

XXXVII.- Inscribir a los Prestadores de Servicios Turísticos locales en el Registro Nacional de Turismo, turnando sistemáticamente información a la instancia competente de la Secretaría de Turismo Federal, para efecto de mantenerlo integrado y actualizado;

XXXVIII.- Atender y dar seguimiento a las quejas interpuestas por usuarios en contra de prestadores de servicios turísticos por infracciones a la normatividad turística federal, estatal y municipal;

XXXIX.- Controlar la prestación de los servicios turísticos, a través de visitas de verificación, vigilando que los establecimientos y los prestadores de servicios, cumplan con la Ley General de Turismo y demás disposiciones legales aplicables;

XL.- Aplicar las sanciones correspondientes a los prestadores de servicios turísticos, de conformidad con las disposiciones legales vigentes;

XLI.- Atender los recursos que se interpongan contra resoluciones referentes a sanciones dictaminadas localmente con apego al procedimiento previsto en la legislación aplicable; y

(REFORMADA, P.O. 10 DE DICIEMBRE DE 2018)

XLII.- Ejercer las atribuciones y facultades que le señalen las demás leyes, reglamentos y ordenamientos de carácter general, así como las derivadas de convenios, contratos o cualquier otro tipo de acuerdo, sin perjuicio de las atribuciones de otras dependencias.

(ADICIONADA CON EL ARTÍCULO QUE LA INTEGRA, P.O. 1 DE MARZO DE 2021)
SECCIÓN DÉCIMA TERCERA

La Secretaría de la Familia

(ADICIONADO, P.O. 1 DE MARZO DE 2021) (F. DE E., P.O. 29 DE MARZO DE 2021)
Artículo 44.- A la Secretaría de la Familia corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

(F. DE E., P.O. 29 DE MARZO DE 2021)

I.- Establecer y coordinar de forma transversal la evaluación, diseño e implementación de la política estatal en materia de familia, en los términos de las leyes aplicables y de conformidad con lo dispuesto por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado;

(F. DE E., P.O. 29 DE MARZO DE 2021)

II.- Transversalizar la política familiar en todas las dependencias y entidades de la Administración Pública, entendida como la búsqueda de solución a los problemas públicos desde el núcleo familiar;

(F. DE E., P.O. 29 DE MARZO DE 2021)

III.- Emitir y dar seguimiento a opiniones formuladas a Entes Públicos, con base en estudios e informes para la transversalización de la política estatal en materia de familia;

(F. DE E., P.O. 29 DE MARZO DE 2021)

IV.- Realizar capacitaciones a servidores públicos, al sector privado, y a organizaciones de la sociedad civil en materia de política familiar;

(F. DE E., P.O. 29 DE MARZO DE 2021)

V.- Organizar eventos de sensibilización de la sociedad sobre la importancia de la familia como núcleo de la sociedad y su fortalecimiento;

(F. DE E., P.O. 29 DE MARZO DE 2021)

VI.- Fomentar, promover, impulsar y coordinar las acciones destinadas a fortalecer el desarrollo y bienestar de las familias, así como la evaluación de sus efectos;

(F. DE E., P.O. 29 DE MARZO DE 2021)

VII.- En coordinación con los sectores público, social y privado formular, aplicar y promover políticas adaptadas a la familia en las esferas de la vivienda, el trabajo, la salud, la seguridad social y la educación a fin de crear un entorno favorable;

(F. DE E., P.O. 29 DE MARZO DE 2021)

VIII.- Colaborar con las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal competentes, en la promoción social, cultural y económica de las mujeres y de los jóvenes;

(F. DE E., P.O. 29 DE MARZO DE 2021)

IX.- Colaborar con las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal competentes, para la protección y defensa de niñas, niños y adolescentes; de personas adultas mayores; y cualquier otra persona en situación de vulnerabilidad, dentro del núcleo familiar;

(F. DE E., P.O. 29 DE MARZO DE 2021)

X.- Fomentar el diálogo intercultural entre las familias, con la colaboración de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal;

(F. DE E., P.O. 29 DE MARZO DE 2021)

XI.- Desarrollar acciones en materia de prevención de adicciones y concientizar a las familias sobre esta problemática y su gravedad;

(F. DE E., P.O. 29 DE MARZO DE 2021)

XII.- Fomentar la inclusión, aceptación y participación de los integrantes en la familia, particularmente de niñas, niños, adolescentes, personas con discapacidad, adultos mayores y cualquier otra persona en situación de vulnerabilidad;

(F. DE E., P.O. 29 DE MARZO DE 2021)

XIII.- Desarrollar acciones en materia de esparcimiento y recreación familiar;

(F. DE E., P.O. 29 DE MARZO DE 2021)

XIV.- Llevar a cabo convenios para el desarrollo y coordinación de estudios en materia de investigación de la familia y de sus integrantes, y proporcionar dicha información, con el objeto de fortalecer a la sociedad;

(F. DE E., P.O. 29 DE MARZO DE 2021)

XV.- Diseñar, evaluar y mejorar las políticas públicas para el desarrollo y fortalecimiento de las familias con una cultura de igualdad sustantiva, de forma transversal, con base en las problemáticas públicas concretas que se hayan identificado, para ser aplicadas a los planes y programas que se ejecuten en las dependencias y entidades de (sic) Administración Pública Estatal;

(F. DE E., P.O. 29 DE MARZO DE 2021)

XVI.- Promover y difundir campañas sobre los valores y acciones que fomenten el desarrollo y fortalecimiento familiar, así como las medidas para su sensibilización;

(F. DE E., P.O. 29 DE MARZO DE 2021)

XVII.- Impulsar y promover la creación de Centros de Atención y Orientación Familiar en el Estado y en sus Municipios, mediante acuerdos y de conformidad con su respectiva competencia;

(F. DE E., P.O. 29 DE MARZO DE 2021)

XVIII.- Coadyuvar con el Sistema de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Aguascalientes en la instrumentación de políticas,

procedimientos, servicios y acciones de protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, en los términos de la Ley de la materia; y

(F. DE E., P.O. 29 DE MARZO DE 2021)

XIX.- Ejercer las atribuciones y facultades que le señalen las demás leyes, reglamentos y ordenamientos de carácter general, así como las derivadas de convenios, contratos o cualquier otro tipo de acuerdo, sin perjuicio de las atribuciones de otras dependencias.

SECCIÓN DÉCIMA CUARTA

La Coordinación General de Movilidad

Artículo 45.- A la Coordinación General de Movilidad le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I.- Coordinar, conducir, vigilar, administrar, aplicar, evaluar y modificar las políticas de movilidad, y coadyuvar en las estrategias relativas a la construcción y mantenimiento de la infraestructura carretera y de la infraestructura y equipamiento vial;

II.- Aplicar las medidas necesarias para el cumplimiento de la normatividad en materia de Movilidad en el Estado de Aguascalientes;

III.- Fomentar e impulsar la cultura de la movilidad en el marco del respeto a los derechos humanos;

IV.- Promover la investigación, capacitación y modernización en materia de movilidad;

V.- Proponer las partidas necesarias para el Presupuesto de Egresos del Estado, para el cumplimiento de los fines establecidos en materia de Movilidad;

VI.- Impulsar acciones e inversiones con los sectores sociales y privados, con instituciones académicas, centros de investigación, grupos empresariales y de transportistas, y demás personas interesadas, para el mejoramiento constante del Sistema Estatal de Movilidad;

VII.- Promover la coordinación entre las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado y los ayuntamientos para la planeación y ejecución de infraestructura y equipamiento en beneficio de peatones, personas con movilidad limitada y ciclistas;

VIII.- Proponer al Gobernador del Estado, el financiamiento y/o concesionamiento de obras públicas de infraestructura, equipamiento y servicios urbanos en el Estado, en materia de movilidad;

IX.- Establecer y promover políticas, planes y acciones tendientes a mejorar la movilidad en las vialidades estatales, así como la regulación en la prestación del servicio de transporte y su adecuado funcionamiento;

X.- Promover la modernización del transporte público a través del Sistema Integrado de Transporte Público Multimodal de Aguascalientes;

XI.- Promover la educación y difusión de la cultura de la movilidad en todos los niveles educativos, y realizar campañas de educación e información para sensibilizar a la población, a fin de fomentar el uso de los medios de transporte público y alternativos no motorizados;

XII.- Integrar los expedientes para la tramitación de los permisos y concesiones que otorgue el Gobernador del Estado, para la prestación de servicios de autotransporte en las carreteras del Estado y vías de jurisdicción Estatal, y remitirlos al Titular de la Secretaría General de Gobierno en cumplimiento de las disposiciones aplicables;

XIII.- Verificar e inspeccionar la operación en el Estado de los servicios de transporte contratados por medio de plataformas tecnológicas, de manera que se garantice el adecuado control, seguridad y calidad en el servicio prestado a través de estos mecanismos;

XIV.- Autorizar y modificar el régimen tarifario sujeto a la prestación del servicio público de transporte y establecer la forma e instrumentos de medición de tiempo, distancia y otros factores determinantes en la aplicación de tarifas, así como los mecanismos necesarios para su cobro a los usuarios, de conformidad con las disposiciones jurídicas en la materia;

XV.- Autorizar el derecho de transmisión de concesiones convencionales por causa de incapacidad física superviniente o muerte del concesionario, en favor de la persona que éste hubiera designado entre sus familiares;

XVI.- Analizar y, en su caso, autorizar la variación de las condiciones de la concesión o permiso para la prestación del servicio de transporte público;

(REFORMADA, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2020)

XVII.- Coadyuvar con el Instituto de Planeación del Estado de Aguascalientes y la Secretaría de Gestión Urbanística, Ordenamiento Territorial, Registral y Catastral, en la expedición de las normas administrativas a que debe sujetarse la prestación de los servicios de transporte;

XVIII.- Ejecutar los acuerdos del Gobernador del Estado en materia de movilidad;

XIX.- Fungir, cuando se vea afectada la prestación del servicio, como instancia conciliadora en las controversias que surjan entre los concesionarios y permisionarios del servicio público y entre estos, otras autoridades o los usuarios;

XX.- Diseñar, planear, coordinar y evaluar las políticas públicas en materia de movilidad, seguridad vial, transporte e infraestructura de movilidad conforme a las disposiciones legales aplicables y los acuerdos que emita el Gobernador del Estado;

XXI.- Suscribir convenios de colaboración con entidades públicas de los tres órdenes de gobierno, instituciones académicas, centros de investigación, entidades privadas y demás órganos para el desarrollo de estudios, programas y proyectos que le permitan lograr los objetivos y premisas planteados en materia de movilidad;

XXII.- Proponer al Gobernador del Estado, para su consideración y, en su caso, la validación de la participación público-privada de proyectos de prestación de servicios en materia de transporte e infraestructura de la movilidad;

XXIII.- Coordinar la elaboración y someter a la aprobación del Gobernador del Estado el Programa Estatal de Movilidad;

XXIV.- Promover, impulsar y fomentar sistemas de transporte y medios alternos de movilidad que utilicen los avances tecnológicos para reducir emisiones atmosféricas, acústicas y gases de efecto invernadero;

XXV.- Determinar las políticas, estrategias y acciones para la organización y el funcionamiento del servicio de transporte de personas y bienes contratados a través de plataformas tecnológicas;

XXVI.- Diseñar y establecer los lineamientos, mecanismos y parámetros para la conformación y desarrollo del Sistema Integrado de Transporte Público Multimodal de Aguascalientes;

XXVII.- Coadyuvar con la Secretaría de Sustentabilidad, Medio Ambiente y Agua en el diseño y programación de planes, programas y proyectos para la reducción de contaminantes a la atmósfera y acciones de mejora de la calidad del aire;

XXVIII.- Promover y fomentar, en coordinación con la Secretaría de Sustentabilidad, Medio Ambiente y Agua, el uso de tecnologías sustentables en las unidades que prestan el servicio de transporte público de personas y bienes;

XXIX.- Expedir, en coordinación con la Secretaría General de Gobierno y los ayuntamientos, las normas técnicas y administrativas a que debe sujetarse la prestación de los servicios de transporte;

XXX.- Llevar a cabo la revista vehicular para comprobar el cumplimiento de las condiciones establecidas para la concesión del servicio de transporte público y establecer la forma, procedimiento y términos en que éste se desarrollará y remitir los informes correspondientes a la Autoridad que corresponda;

XXXI.- Adoptar las medidas necesarias en caso de que se interrumpa o suspenda el servicio de transporte público de personas, o éste no se esté prestando conforme a las disposiciones legales o reglamentarias aplicables, así como en caso fortuito o de fuerza mayor, durante el tiempo que estime necesario;

XXXII.- Supervisar la aplicación de las tarifas autorizadas para la prestación del servicio de transporte público, y en su caso aplicar las sanciones correspondientes;

XXXIII.- Autorizar, expedir y revocar las cartas de registro necesarias para que una empresa de redes de transporte promueva, administre u opere plataformas tecnológicas;

XXXIV.- Expedir, renovar, suspender o cancelar las fichas de identificación por medio de las cuales se autoriza a un operador, y su vehículo, para prestar el servicio de transporte de personas y bienes contratado a través de plataformas tecnológicas;

XXXV.- Autorizar, regular y sancionar la publicidad en los vehículos de transporte público en el Estado;

XXXVI.- Autorizar las tarjetas de prepago o descuento para los usuarios del transporte público de personas y celebrar los convenios con los sectores social y privado para su implementación.

XXXVII.- Prestar y solicitar cooperación a las autoridades de tránsito federal, y coadyuvar con las autoridades judiciales y administrativas del fuero común y federal;

(REFORMADA, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2020)

XXXVIII.- Colaborar con el Instituto de Planeación del Estado de Aguascalientes, la Secretaría de Sustentabilidad, Medio Ambiente y Agua, y con los ayuntamientos en la realización de los estudios que se requieran para prevenir el impacto ambiental que pueda tener la ejecución de las obras públicas en materia de movilidad;

XXXIX.- Coadyuvar en la elaboración de las normas técnicas y administrativas a que deben sujetarse la construcción y operación de obras, instalaciones y programas para la prestación del servicio de transporte de competencia del Gobierno del Estado;

XL.- Recomendar a las autoridades municipales competentes las acciones que en materia de ingeniería vial considere necesarias; y

XLI.- Ejercer las atribuciones y facultades que le señalen las demás leyes, reglamentos y ordenamientos de carácter general, así como las derivadas de convenios, contratos o cualquier otro tipo de instrumentos sin perjuicio de las atribuciones de otras dependencias.

(ADICIONADA CON EL ARTÍCULO QUE LO INTEGRA, P.O. 10 DE DICIEMBRE DE 2018)

SECCIÓN DÉCIMA QUINTA

La Coordinación General de Gabinete

(ADICIONADO, P.O. 10 DE DICIEMBRE DE 2018)

Artículo 45 A.- A la Coordinación General de Gabinete le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I.- Desempeñar las funciones y comisiones especiales que el Gobernador del Estado le confiera, y mantenerlo informado del desarrollo de las mismas;

II.- Coordinar y supervisar el desempeño de la gestión gubernamental de la Administración Pública Estatal, así como requerir los informes correspondientes y establecer las reuniones necesarias para su buen funcionamiento;

III.- Dar seguimiento al trabajo de gestión para alcanzar el cumplimiento de los proyectos y programas estatales estratégicos de la Administración Pública Estatal;

IV.- Supervisar la operación y seguimiento a las políticas públicas, programas y acciones transversales e intersectoriales en los que participen dos o más Dependencias;

V.- Convocar y coordinar las reuniones de gabinete con los titulares de las dependencias y entidades, presidiéndolas cuando así lo instruya el Gobernador del Estado;

VI.- Aportar elementos objetivos y oportunos para la toma de decisiones estratégicas sobre los asuntos de la Administración Pública Estatal, que el Gobernador del Estado solicite en relación a la gestión de políticas públicas;

VII.- Diseñar y operar con la Administración Pública Estatal la implementación y seguimiento del Modelo de Gestión Gubernamental para el Estado de Aguascalientes;

VIII.- Coordinar estudios de opinión pública que aporten elementos para la evaluación y toma de decisiones respecto a las acciones de gobierno;

IX.- Coordinar la agenda de alto impacto y el mensaje gubernamental del Gobernador del Estado;

X.- Proponer al Gobernador del Estado el esquema de sectorización de la Administración Pública Estatal y la constitución de gabinetes, así como los mecanismos que faciliten la coordinación interna de las Dependencias y Entidades;

XI.- Establecer vínculos e intercambio de experiencias con las áreas responsables de desarrollo gubernamental de otros gobiernos;

XII.- Proponer al Gobernador del Estado una agenda internacional productiva que tenga repercusión en el Estado y en el desarrollo de los proyectos estratégicos, además de atender los asuntos que en este ramo le indique el Gobernador del Estado;

XIII.- Establecer los mecanismos necesarios para obtener una comunicación eficiente entre la Administración Pública Estatal; y

XIV.- Las demás que le determine el Gobernador del Estado, las leyes, reglamentos y ordenamientos de carácter general, así como las derivadas de convenios, contratos o cualquier otro tipo de acuerdo, sin perjuicio de las atribuciones de otras Dependencias.

(REUBICADA [N. DE E. ANTES SECCIÓN DÉCIMO QUINTA], P.O. 10 DE DICIEMBRE DE 2018)

SECCIÓN DÉCIMA SEXTA

La Contraloría del Estado

Artículo 46.- A la Contraloría del Estado le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I.- Formular la política y líneas de acción en materia de control, evaluación, fiscalización y rendición de cuentas en la Administración Pública Estatal y en el ejercicio del servicio público y proponerla al Gobernador del Estado para su aprobación;

II.- Planear, programar, establecer, organizar y coordinar el Sistema de Control, Evaluación y Fiscalización del Gobierno de Aguascalientes, manteniendo permanentemente su actualización;

III.- Propiciar y apoyar la participación ciudadana en la vigilancia en materia de control y evaluación de la Administración Pública Estatal y del ejercicio del servicio público;

IV.- Establecer, difundir y vigilar el cumplimiento de las normas de control, evaluación, fiscalización, contabilidad y auditoría que deben observar las Dependencias y Entidades de Administración Pública Estatal, y, en su caso, prestar el apoyo y asesoría que éstas le soliciten;

V.- Vigilar, fiscalizar e inspeccionar el ejercicio del gasto público de la Administración Pública Estatal y su congruencia con el presupuesto de egresos procediendo, en su caso, a fincar responsabilidades administrativas que correspondan;

(REFORMADA, P.O. 10 DE DICIEMBRE DE 2018)

VI.- Coordinar, controlar y evaluar a los Órganos de Vigilancia de la Administración Pública Estatal, así como proponer los lineamientos para su actuación e informar sobre su actuación al Titular del Poder Ejecutivo del Estado;

(REFORMADA, P.O. 10 DE DICIEMBRE DE 2018)

VII.- Acordar con el Titular del Poder Ejecutivo, la designación y remoción de los titulares de los Órganos de Control y Evaluación en términos de la Ley para el Control de las Entidades Paraestatales del Estado de Aguascalientes;

VIII.- Prestar apoyo a las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal mediante:

a) La realización de revisiones preventivas sobre el ejercicio del gasto público con la emisión de recomendaciones para los funcionarios públicos en el cumplimiento de la normatividad aplicable;

b) Asistir a los servidores públicos como enlace ante otras autoridades fiscalizadoras, durante los procedimientos de fiscalización que practiquen dichas autoridades, así como durante los

periodos para solventar las observaciones, coordinarse con los funcionarios públicos en la presentación de la documentación requerida.

IX.- Medir el impacto social de la gestión pública;

X.- Llevar a cabo la evaluación sistemática del ejercicio de los recursos propiedad del Estado y aquellos que por cualquier concepto tenga bajo su responsabilidad;

XI.- Informar al Gobernador del Estado sobre el resultado de la evaluación, fiscalización y auditoría de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal;

XII.- Llevar el inventario de los bienes muebles e inmuebles al cuidado o propiedad de la Administración Pública Estatal; supervisar el correcto uso y estado de conservación de los mismos, e informar a la Secretaría de Finanzas cualquier aspecto que pudiera afectar el registro de la propiedad sobre los mismos;

XIII.- Vigilar y supervisar que las Dependencias y Entidades de la Administración Pública, cumplan con las normas y disposiciones en materia de sistemas de registro y contabilidad, contratación y pago de personal, contratación de servicios, obras públicas, adquisiciones, arrendamientos, conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles, almacenes y demás activos y recursos materiales del Poder Ejecutivo;

XIV.- Coordinarse con el Órgano Superior de Fiscalización, conforme al Sistema Estatal de Fiscalización, para el establecimiento de los procedimientos necesarios para el cabal cumplimiento de sus respectivas atribuciones;

(REFORMADA, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2020)

XV.- Coordinarse con las Dependencias Públicas Federales competentes para integrar la estructura de la Unidad de Control y Evaluación en el Instituto de Planeación del Estado de Aguascalientes, a fin de efectuar a través de ésta, el control y evaluación de los recursos que el Ejecutivo Federal transfiera al Estado para su ejercicio;

XVI.- Promover la implantación de órganos de control municipales y apoyar a los respectivos Ayuntamientos en la materia, así como ofrecer asesoría en su operación, a solicitud de los mismos;

XVII.- Atender las quejas y denuncias que presenten los particulares, organizados o a título individual, que se deriven del ejercicio de la inversión que efectúe el Poder Ejecutivo;

XVIII.- Emitir los lineamientos y coordinar la Entrega-Recepción de las oficinas públicas del Poder Ejecutivo, y de los servidores públicos al separarse de su empleo, cargo o comisión, así como en cumplimiento de los convenios con otros entes;

(REFORMADO [N. DE E. ESTE PÁRRAFO], P.O. 28 DE NOVIEMBRE DE 2019)

XIX.- Conocer, investigar y calificar las conductas que cometan los servidores públicos de la Administración Pública Estatal Centralizada y actos de particulares vinculados con faltas administrativas graves, que puedan constituir responsabilidades administrativas en términos

de la Ley aplicable, así como substanciar y en su caso resolver y sancionar, en el ámbito de su competencia, los procedimientos de responsabilidad administrativa que deriven de dichas conductas, actos u omisiones.

(REFORMADO, P.O. 28 DE NOVIEMBRE DE 2019)

En el caso de faltas administrativas graves y actos de particulares vinculados con faltas administrativas graves, turnar los expedientes a la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, para continuar con el procedimiento establecido en la Ley de la materia;

XX.- Presentar las denuncias o querellas penales cuando la conducta del servidor público pueda constituir la comisión de algún delito;

XXI.- Designar, supervisar y evaluar a los auditores externos que de acuerdo a las leyes específicas, deban intervenir en la realización de auditorías especiales;

XXII.- Intervenir en los procedimientos de contratación y celebrar los contratos de compraventa, comodato, donación y demás actos traslativos de la posesión así como de dominio respecto del patrimonio del Gobierno del Estado, en los términos previstos en las leyes de la materia;

XXIII.- Expedir las normas que regulen los instrumentos y procedimientos de control interno en materia de combate a la corrupción de la Administración Pública Estatal, tomando para tal efecto opiniones de las otras Dependencias. Lo anterior, sin menoscabo de las bases y principios de coordinación y recomendaciones emitidas por el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción;

XXIV.- Vigilar, en colaboración con las autoridades que integren el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, el cumplimiento de las normas de control, así como asesorar y apoyar a los órganos de control interno de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal;

XXV.- Colaborar en el marco del Sistema Estatal Anticorrupción, en el establecimiento de las bases y principios de coordinación necesarios, que permitan el mejor cumplimiento de las responsabilidades de sus integrantes;

XXVI.- Implementar las acciones que acuerde el Sistema Estatal Anticorrupción, en términos de las disposiciones aplicables;

XXVII.- Informar periódicamente al Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, así como al Ejecutivo Estatal, sobre el resultado de la evaluación respecto de la gestión de las dependencias y entidades de la Administración Pública, así como del resultado de la revisión del ingreso, manejo, custodia y ejercicio de recursos públicos estatales, y promover ante las autoridades competentes, las acciones que procedan para corregir las irregularidades detectadas;

XXVIII.- Formular y conducir en apego y de conformidad con las bases de coordinación que establezca el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, la política general de la Administración Pública Estatal para establecer acciones que propicien la integridad y la transparencia en la gestión pública, la rendición de cuentas y el acceso por parte de los particulares a la información que aquélla genere; así como promover dichas acciones hacia la sociedad;

XXIX.- Implementar las políticas de coordinación que promueva el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, en materia de combate a la corrupción en la Administración Pública Estatal;

XXX.- Emitir normas, lineamientos específicos y manuales que, dentro del ámbito de su competencia, integren disposiciones y criterios que impulsen la simplificación administrativa, para lo cual deberán tomar en consideración las bases y principios de coordinación y recomendaciones generales que emita el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción;

XXXI.- Registrar y recibir las declaraciones de situación patrimonial, de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal, conforme a lo establecido en el Sistema Estatal Anticorrupción;

(REFORMADA, P.O. 10 DE DICIEMBRE DE 2018)

XXXII.- Supervisar el cumplimiento de los sujetos obligados de la Administración Pública Estatal, conforme a lo estipulado en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales;

(REFORMADA, P.O. 10 DE DICIEMBRE DE 2018)

XXXIII.- Organizar y vigilar el ejercicio de las funciones inherentes al Registro Administrativo de la Propiedad Pública del Estado; y

(ADICIONADA, P.O. 10 DE DICIEMBRE DE 2018)

XXXIV.- Ejercer las atribuciones y facultades que le señalen las demás leyes, reglamentos y ordenamientos de carácter general, así como las derivadas de convenios, contratos o cualquier otro tipo de acuerdo, sin perjuicio de las atribuciones de otras dependencias.

CAPÍTULO V

Los Tribunales Administrativos

Artículo 47.- Para resolver los conflictos que se presenten en las relaciones laborales entre el Estado y sus trabajadores y entre los patrones y sus trabajadores, dentro de las capacidades financieras del Gobierno del Estado, existirán: un Tribunal de Arbitraje y una Junta Local de Conciliación y Arbitraje con Juntas Especiales.

A lo anterior se exceptúa la relación entre el Estado y los agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales que integran el Sistema Estatal de

Seguridad Pública, en términos de lo previsto por el Artículo 123, Apartado B, Fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 48.- Los tribunales administrativos previstos en la Ley, gozarán de plena autonomía jurisdiccional en la emisión de sus respectivas resoluciones.

Artículo 49.- Para el ejercicio de sus funciones, estos tribunales contarán con el apoyo administrativo del Poder Ejecutivo del Estado.

Artículo 50.- La organización integración y atribuciones de los tribunales administrativos, se regirán por la legislación aplicable.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día primero de enero del año dos mil dieciocho.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Con la entrada en vigor del presente Decreto, se abroga la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Aguascalientes, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 28 de diciembre del 2010 en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes (sic), mediante Decreto Número 19.

ARTÍCULO TERCERO.- Para los efectos legales a que haya lugar, la Secretaría de la Juventud será sustituida por el Instituto de la Juventud del Estado de Aguascalientes en el cumplimiento de sus obligaciones y el ejercicio de sus atribuciones en su respectiva materia.

El Congreso del Estado a partir de la publicación del presente Decreto y a más tardar antes de su inicio de vigencia, deberá expedir la Ley que crea el Instituto de la Juventud del Estado de Aguascalientes.

Hasta en tanto se expida el ordenamiento referido, seguirá vigente el Artículo 15, en su Fracción XVI, así como la Sección Décima Sexta denominada “De la Secretaría de la Juventud”, y el Artículo 43 BIS de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Aguascalientes, publicada el 28 de diciembre de 2010 en el Periódico Oficial del Estado.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2018)

ARTÍCULO CUARTO.- El 31 de diciembre de 2018, el Instituto del Agua del Estado dejará de tener a su cargo las funciones atribuidas por el artículo 5º de la Ley de Agua para el Estado de Aguascalientes y, a partir del 1º de enero de 2019 conservará su personalidad jurídica exclusivamente para: 1. El seguimiento de las obligaciones a su cargo derivadas de la obra pública en proceso: “Reingeniería y rehabilitación de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales de La Ciudad de 2,000 L/S, Tercera Etapa, Aguascalientes”, otorgada a través del contrato de obra pública a precio alzado número N59-2014 a favor de la empresa Operadora de Ecosistemas, S.A. de C.V.; 2. El seguimiento y atención a los requerimientos con motivo de las solicitudes para la devolución del Impuesto al Valor Agregado procedente a su favor y que ha promovido ante el Servicio de Administración Tributaria; 3. El pago a acreedores y

el cobro de cuentas por cobrar que tenga pendientes; 4. La protocolización ante notario público del acuerdo de transferencia de los inmuebles del Instituto del Agua del Estado a favor del Gobierno del Estado de Aguascalientes; 5. La atención a las auditorías que se le practiquen, así como para dar seguimiento y solventar las observaciones de auditorías de ejercicios anteriores y presentación de denuncias que así procedan; contando para realizar dichas funciones con una plantilla laboral integrada únicamente por el Director General, además del Comisario Público, como órgano de vigilancia y del Consejo Directivo como Órgano de Gobierno; tendrá presupuesto asignado para el pago de salarios y para hacer frente a los compromisos de pago durante su extinción. El Director General notificará al Consejo Directivo el momento en el cual el Instituto del Agua del Estado esté listo para ser extinto y éste sesionará para revisar y aprobar la extinción mediante Acuerdo que será publicado en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes a más tardar dentro de los quince días naturales siguientes a su emisión, quedando derogado en ese momento el Título Segundo de la Ley de Agua para el Estado de Aguascalientes, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes en fecha 24 de julio de 2000, y extinto el Organismo Público Descentralizado del Gobierno del Estado denominado “Instituto del Agua del Estado”.

(REFORMADO, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2018)

Los recursos humanos y materiales que se encuentran asignados al Instituto, pasarán a formar parte de la Secretaría de Obras Públicas, y la Secretaría de Sustentabilidad, Medio Ambiente y Agua, según corresponda, debiendo realizarse dichas transferencias a más tardar el 31 de diciembre de 2018. Las funciones que el Instituto del Agua del Estado dejará de ejercer en términos del párrafo anterior, serán asumidas de plano y por completo, por la Secretaría de Sustentabilidad, Medio Ambiente y Agua, y la Secretaría de Obras Públicas, a partir del 1º de enero de 2019. Los recursos financieros remanentes de la extinción del Instituto del Agua del Estado, serán transferidos a la Secretaría de Finanzas del Estado.

Los ingresos que perciba el Instituto, contemplados en la Ley de Ingresos para el Estado de Aguascalientes para el ejercicio fiscal 2018, a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, se entenderán como percibidos para todos los efectos legales por la Secretaría de Obras Públicas, y la Secretaría de Sustentabilidad, Medio Ambiente y Agua, según corresponda, no obstante lo anterior, en el período de transición, el Instituto podrá recaudar los ingresos correspondientes, mismos que deberán ser transferidos a la Secretaría de Obras Públicas, y la Secretaría de Sustentabilidad, Media (sic) Ambiente y Agua, según corresponda.

Las Unidades Administrativas del Instituto que se transfieran a la Secretaría de Obras Públicas, y la Secretaría de Sustentabilidad, Medio Ambiente y Agua, según corresponda, transferirán los expedientes, asuntos y procedimientos pendientes a su cargo, para que sean asumidos por la Secretaría correspondiente.

La transferencia de los recursos humanos, materiales y financieros se realizarán a través de acuerdos administrativos que establecerán los términos y condiciones bajo los cuales deban realizarse dichas transferencias hasta la total liquidación del organismo.

ARTÍCULO QUINTO.- A la entrada en vigor del presente Decreto se realizarán las transferencias de personal, de recursos financieros y materiales de una Entidad o Dependencia a otra, según proceda.

Los acuerdos celebrados entre las Dependencias y las Entidades, así como los compromisos, derechos y procedimientos que hubieren suscrito, contraído, adquirido o desarrollado, así como las atribuciones que otras leyes les asignen, serán asumidos por la Dependencia o Entidad correspondiente.

ARTÍCULO SEXTO.- A la entrada en vigor del presente Decreto se realizarán las transferencias de personal, de recursos financieros y materiales de las Unidades Administrativas de una Dependencia a otra, según proceda.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Las obligaciones laborales de cada Entidad o Dependencia que se extinga o transforme, serán asumidas por la respectiva Dependencia o Entidad, respetando los derechos de los trabajadores, en términos de las disposiciones legales aplicables.

Los derechos laborales de los trabajadores serán garantizados atendiendo a lo establecido en el Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos del Estado de Aguascalientes, sus Municipios y Organismos Descentralizados, en la transferencia institucional que se realice a la Dependencia o Entidad que corresponda.

En su caso, los Titulares de las Entidades y Dependencias que se transformen y las de nueva creación, de acuerdo con las necesidades institucionales, podrán determinar, conjuntamente con la Secretaría de Administración y demás autoridades correspondientes, las transferencias de personal, su reubicación en otras Dependencias o Entidades, o la terminación de la relación laboral.

ARTÍCULO OCTAVO.- A la entrada en vigor del presente Decreto, deberán haberse emitido todos aquéllos acuerdos administrativos y actos jurídicos con motivo de las transferencias del personal y recursos materiales y financieros a que se refieren los artículos que anteceden, mismas que serán coordinadas y vigiladas por la Secretaría de Administración, Secretaría de Finanzas y la Contraloría del Estado.

ARTÍCULO NOVENO.- Cuando esté siendo sustanciado un asunto competencia de alguna Dependencia o Entidad establecida con anterioridad a la vigencia del presente Decreto y que por disposición de éste, deba ser ejercida por otra u otras, deberán transferirse los expedientes en trámite y el archivo a la Dependencia o Entidad correspondiente, la cual deberá concluir dichos asuntos y dictar la resolución respectiva.

Los asuntos que con motivo de este Decreto deban pasar de una Dependencia o Entidad a otra, permanecerán en el último trámite que hubieren alcanzado, a excepción de aquellos urgentes o sujetos a término, los cuales se atenderán por quien los venía despachando.

ARTÍCULO DÉCIMO.- En relación a los expedientes, asuntos, procedimientos y recursos instaurados ante la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas, que serán asumidos por la Contraloría del Estado, ésta publicará en el Periódico Oficial del Estado, el Acuerdo

de Inicio de Funciones, que hará las veces de notificación de que dicha Contraloría continuará con el trámite y resolución de los mismos, para todos los efectos legales.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- El Gobernador del Estado deberá expedir los reglamentos interiores de las Dependencias de nueva creación a que se refiere el presente ordenamiento, así como adecuar los de las Dependencias cuyas atribuciones se reforman o modifican; dichas acciones deberán estar concluidas en su totalidad a la entrada en vigor del presente Decreto. Entre tanto, se aplicarán los reglamentos que han regido en lo que no contravengan al presente Decreto.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- La Secretaría de Administración será la encargada de dictaminar la estructura orgánica, creación, modificación y supresión de las unidades administrativas y plazas de cada Dependencia de manera funcional, previa autorización presupuestal.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- Se Derogan todas las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas que se opongan a la presente Ley, de igual o menor jerarquía; razón por la que a la entrada en vigor del presente Decreto, las Dependencias deberán haber concluido las acciones convenientes para llevar a cabo las modificaciones normativas a que haya lugar para dar cumplimiento al presente Decreto.

ARTÍCULO (SIC) DÉCIMO CUARTO.- Cuando en esta Ley se dé una denominación distinta a alguna Dependencia o Entidad con funciones o atribuciones establecidas por otro ordenamiento jurídico, dichas funciones o atribuciones se entenderán conferidas a la Dependencia o Entidad que determine la presente Ley y demás disposiciones relativas, en tanto no se expidan o reformen los ordenamientos jurídicos correspondientes.

Al Ejecutivo para su promulgación y publicación.

Dado en el Salón de Sesiones “Soberana Convención Revolucionaria de Aguascalientes”, del Palacio Legislativo, a los veintiséis días del mes de octubre del año dos mil diecisiete.

Lo que tenemos el honor de comunicar a usted, para los efectos Constitucionales conducentes.

Aguascalientes, Ags., a 26 de octubre del año 2017.

ATENTAMENTE.

LA MESA DIRECTIVA:

Jesús Guillermo Gutiérrez Ruiz Esparza,
DIPUTADO PRESIDENTE.

Karina Ivette Eudave Delgado,
DIPUTADA PRIMERA SECRETARIA.

Arturo Fernández Estrada,
DIPUTADO SEGUNDO SECRETARIO.

En cumplimiento de lo dispuesto por los Artículos 32 párrafo primero, 35 y 46 fracción I de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Aguascalientes, Ags., a 27 de octubre de 2017.- Martín Orozco Sandoval.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, Francisco Javier Luévano Núñez.- Rúbrica.

[N. DE E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS AL PRESENTE ORDENAMIENTO.]

P.O. 5 DE NOVIEMBRE DE 2018.

[N. DE E. TRANSITORIO DEL “DECRETO NÚMERO 26.- SE REFORMAN LAS FRACCIONES XL Y XLI DEL ARTÍCULO 38; Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XLII AL ARTÍCULO 38 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES”.]

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 10 DE DICIEMBRE DE 2018.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL "DECRETO NÚMERO 62.- SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS; ASÍ COMO SE ADICIONA UNA SECCIÓN DÉCIMA QUINTA "LA COORDINACIÓN GENERAL DE GABINETE", AL CAPÍTULO IV "LA COMPETENCIA DE LAS DEPENDENCIAS", ASÍ COMO SE DEROGAN LA FRACCIÓN XIII DEL ARTÍCULO 33; LA FRACCIÓN XL DEL ARTÍCULO 38; LAS FRACCIONES XVI, XX, XXI Y XXII DEL ARTÍCULO 41, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES".]

ARTÍCULO PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Estado, el cual iniciará su vigencia el 01 de enero de 2019.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Con la entrada en vigor del presente Decreto, quedan sin efectos las disposiciones normativas que se opongan al mismo.

ARTÍCULO TERCERO.- Se deberán considerar en el Presupuesto de Egresos del Estado de Aguascalientes para el Ejercicio Fiscal 2019 los recursos necesarios para la operatividad y funcionamiento de la Coordinación General de Gabinete, referida en el presente Decreto.

ARTÍCULO CUARTO.- El Ejecutivo del Estado, deberá garantizar que con la entrada en vigor del presente Decreto, la Coordinación General de Gabinete cuente con los recursos

humanos, materiales y financieros indispensables para el cumplimiento de su objeto, con base al presupuesto asignado para tal efecto.

Así mismo, se deberá considerar que los recursos humanos, financieros y materiales que se encuentran asignados a la Coordinación General de Gabinete adscrita a la Oficina del Despacho del Gobernador, serán transferidos a la Coordinación General de Gabinete, creada como una Dependencia del Poder Ejecutivo del Estado.

ARTÍCULO QUINTO.- El Gobernador del Estado deberá expedir el Reglamento Interior de la Coordinación General de Gabinete a que se refiere el presente Decreto; así mismo, deberá adecuar los Reglamentos correspondientes a las Dependencias cuyas atribuciones se reforman o modifican; dichas acciones deberán estar concluidas y publicadas a la entrada en vigor del presente Decreto.

ARTÍCULO SEXTO.- El personal de la Coordinación General de Gabinete adscrita a la Oficina del Despacho del Gobernador, que con motivo del presente Decreto se transfiera a la Dependencia denominada "Coordinación General de Gabinete" conservarán sus derechos laborales.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- En relación a los expedientes, asuntos, procedimientos y demás actos administrativos instaurados ante la Coordinación General de Gabinete adscrita a la Oficina del Despacho del Gobernador, serán asumidos por la Coordinación General de Gabinete referida en el presente Decreto.

ARTÍCULO OCTAVO.- La Contraloría del Estado de Aguascalientes es competente y está facultada para llevar a cabo todas las actuaciones, y emitir todos aquellos documentos, constancias, certificaciones y resoluciones que se originen con motivo de la substanciación, resolución y ejecución de los Procedimientos de Responsabilidad Administrativa emplazados durante la vigencia de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes el 12 de noviembre de 2001, y previo a la entrada en vigor de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes el 01 de agosto de 2017.

ARTÍCULO NOVENO.- (DEROGADO, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2018)

P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2018.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL “DECRETO NÚMERO 91.- SE REFORMA LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES”.]

ARTÍCULO PRIMERO.- El Artículo Primero del presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, a excepción de lo dispuesto por su Artículo Segundo el cual entrará en vigor el día 1° de enero del año 2019.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Artículo Tercero del presente Decreto entrará en vigor una vez que haya sido publicado el Decreto 65 emitido por esta Legislatura, que contiene el Presupuesto de Egresos del Estado de Aguascalientes, para el Ejercicio Fiscal del Año 2019.

ARTÍCULO TERCERO.- Con la entrada en vigor del presente Decreto, quedan sin efectos las disposiciones normativas que se opongan al mismo.

ARTÍCULO CUARTO.- El Ejecutivo del Estado deberá proveer en la esfera administrativa para la exacta observancia del presente Decreto.

P.O. 8 DE JULIO DE 2019.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL “DECRETO NÚMERO 182.- ARTÍCULO PRIMERO.- SE EXPIDE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SUS MUNICIPIOS”.]

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en (sic) al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se Abroga la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados para el Estado de Aguascalientes, expedida mediante el Decreto número 105 de la LVIII Legislatura, publicado en la Sección Primera del Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, el lunes 25 de agosto de 2003, así como todas sus reformas, adiciones y modificaciones.

ARTÍCULO TERCERO.- En un término de 365 días naturales, el Poder Ejecutivo deberá realizar las adecuaciones necesarias en el Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados para el Estado de Aguascalientes, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, 29 de noviembre de 2005, a efecto de dar cumplimiento al objeto del presente Decreto.

ARTÍCULO CUARTO.- Mientras no se adecue y reforme el Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados para el Estado de Aguascalientes, publicado en el Periódico Oficial del Estado el día veintinueve de noviembre del dos mil cinco, se deberá entender que los artículos referidos en dicho ordenamiento a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados para el Estado de Aguascalientes en vigor se entenderán adecuados a los similares de la presente Ley, una vez que ésta entre en vigor.

ARTÍCULO QUINTO.- Los procedimientos de contratación y ejecución de obra pública que se hayan comenzado bajo la vigencia de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados para el Estado de Aguascalientes, que ahora se abroga en el Artículo Segundo Transitorio, se concluirán en su totalidad en aplicación de dicho ordenamiento.

ARTÍCULO SEXTO.- La Opinión de Situación Fiscal de Cumplimiento de Obligaciones Estatales, se entenderá a la Opinión de Situación Fiscal de Cumplimiento de Obligaciones

Estatales y de Existencia de Créditos Fiscales en Ingresos Coordinados en materia fiscal federal, por lo que un plazo no mayor a 180 días hábiles, la Secretaría de Finanzas del Estado, realizará las adecuaciones necesarias, reglamentarias, administrativas e informáticas que deriven del presente Decreto, mientras tanto prevalecerá para trámites correspondientes en materia de adquisiciones, arrendamientos, servicios u obra pública la Opinión de Situación Fiscal de Cumplimiento de Obligaciones Estatales, que emita la Secretaría de Finanzas del Estado.

P.O. 8 DE OCTUBRE DE 2019.

[N. DE E. TRANSITORIO DEL “DECRETO NÚMERO 210.- SE REFORMAN LAS FRACCIONES XV Y XXV DEL ARTÍCULO 42 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES”.]

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

P.O. 11 DE NOVIEMBRE DE 2019.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL “DECRETO NÚMERO 203.- ARTÍCULO PRIMERO.- SE REFORMAN LOS PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO DEL ARTÍCULO 4º Y LAS FRACCIONES XXI Y XXII DEL ARTÍCULO 46 Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN XXIII AL ARTÍCULO 46 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.- ARTÍCULO SEGUNDO.- SE ADICIONAN UN PÁRRAFO SEGUNDO AL ARTÍCULO 3º DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.- ARTÍCULO TERCERO.- SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 4º FRACCIÓN I, EL ARTÍCULO 10, EL ARTÍCULO 16 PÁRRAFOS PRIMERO, SEGUNDO Y LAS FRACCIONES II, III Y IV DEL PÁRRAFO TERCERO Y EL ARTÍCULO 18 FRACCIÓN I; Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN V AL ARTÍCULO 16 DE LA LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE ASISTENCIA SOCIAL Y DE INTEGRACIÓN FAMILIAR.- (CERTIFICACIÓN DE PLAZO, DECLARATORIA CONSTITUCIONAL, DECRETO)”.]

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

ARTÍCULO SEGUNDO. El Ejecutivo Estatal, en un plazo no mayor a un año calendario contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberá expedir todos aquellos actos administrativos, jurídicos y financieros necesarios para garantizar la protección, organización y desarrollo de los derechos de la familia como núcleo de la sociedad.

ARTÍCULO TERCERO. Para dar cumplimiento al Artículo Segundo Transitorio del presente Decreto, el Ejecutivo Estatal, en un plazo de 30 días a partir de su entrada en vigor, deberá llevar a cabo la conformación de un Órgano Colegiado Estratégico, cuyos miembros tendrán un encargo honorífico, no debiendo generar gasto operativo alguno, y que tenga por

objeto realizar el estudio, análisis, definición y demás acciones necesarias para su implementación, mismo que deberá desaparecer una vez cumplidos sus fines, sin mayor necesidad de declaración administrativa o legislativa.

P.O. 11 DE NOVIEMBRE DE 2019.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL “DECRETO NÚMERO 235.- ARTÍCULO PRIMERO.- SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS; 41 FRACCIÓN XIV; Y, SE DEROGAN LAS FRACCIONES XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXIX Y XLII DEL ARTÍCULO 38; Y, LAS FRACCIONES XVIII Y XIX DEL ARTÍCULO 41, TODOS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.- ARTÍCULO SEGUNDO.- SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS DEL 4° AL 12; Y, SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 3° B, Y 3° C AL TÍTULO PRIMERO "DISPOSICIONES GENERALES", Y LOS ARTÍCULOS 9° A, 11 A, 12 A Y 12 B AL CAPÍTULO ÚNICO DEL TÍTULO SEGUNDO "DEL INSTITUTO DEL AGUA DEL ESTADO", DE LA LEY DE AGUA PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES”.]

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado

ARTÍCULO SEGUNDO.- A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, se deja sin efectos el Artículo Cuarto Transitorio del Decreto Número 164 de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes el 27 de octubre de 2017; reformado mediante el Decreto 91 de esa H. LXIV Legislatura del Congreso del Estado, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 28 de diciembre de 2018, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Aguascalientes.

ARTÍCULO TERCERO.- El Instituto del Agua del Estado, celebrará los acuerdos administrativos necesarios con las dependencias de la Administración Pública Estatal que corresponda, para la transferencia y el reclutamiento de la plantilla de personal para ocupar su estructura orgánica y para la provisión de los recursos materiales y financieros necesarios para realizar sus funciones, en términos de lo dispuesto por el presente decreto, así como para que reciba por transferencia en propiedad, comodato o de cualquier otra forma y según proceda legalmente, las plantas de tratamiento de aguas residuales, los pozos para explotación de aguas del subsuelo, de inyección y observación, colectores, instalaciones, inmuebles, muebles, vehículos, maquinaria, equipo y documentación e información necesaria para asumir las funciones que le encomienda el presente decreto y toda la que sea accesoria a dichos recursos materiales.

Los recursos humanos y materiales transferidos por el Instituto del Agua del Estado, a la Secretaría de Sustentabilidad, Medio Ambiente y Agua y a la Secretaría de Obras Públicas del Estado, previo a la entrada en vigor del presente decreto, podrán ser destinados nuevamente para el cumplimiento de los fines y objetivos del Instituto del Agua del Estado; al efecto la Secretaría de Sustentabilidad, Medio Ambiente y Agua y la Secretaría de Obras Públicas del Estado, transferirán al Instituto del Agua del Estado mediante acuerdos administrativos, los recursos humanos y materiales que así consideren, a más tardar el 1° de

enero de 2020 y el Instituto del Agua del Estado retomará el interés jurídico sobre los procesos y procedimientos jurídicos que había transferido a aquellas mediante los acuerdos administrativos 003 del 1° de febrero de 2018 y 013 del 31 de diciembre de 2018.

ARTÍCULO CUARTO.- La Secretaría de Obras Públicas en coordinación con la Secretaría de Sustentabilidad, Medio Ambiente y Agua del Estado, continuarán con la ejecución hasta su conclusión, de las obras públicas hidráulicas iniciadas previamente al primero de enero de dos mil veinte.

La Secretaría de Sustentabilidad, Medio Ambiente y Agua del Estado, continuará prestando los servicios de tratamiento y reúso de aguas residuales que corresponde al Estado y el suministro de agua tratada y potable y demás que están a su cargo, en tanto son transferidas al Instituto el personal, recursos materiales, recursos financieros y los demás elementos materiales y documentales necesarios para que sean asumidos por el Instituto del Agua del Estado.

ARTÍCULO QUINTO.- El Director General del Instituto, gestionará oportunamente el proyecto presupuestal de la plantilla laboral del Instituto, así como el alta del personal ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes; la reanudación de las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública; el cambio de titularidad a su favor, de los permisos de descarga de aguas residuales de las plantas de tratamiento y concesiones para explotación de aguas del subsuelo de los pozos cuya operación asume en virtud del presente decreto, la recuperación del derecho de cobro o compensación de créditos fiscales subsistentes a su favor, así como todas las demás que sean procedentes para conseguir que el primero de enero del año dos mil veinte el Instituto del Agua del Estado reanude sus actividades ordinarias como organismo público descentralizado en los términos del presente Decreto y de la Ley en la materia.

El Directo (sic) General continuará atendiendo los asuntos pendientes derivados del Artículo Primero del presente Decreto, hasta su conclusión y con base en la normatividad correspondiente.

El Instituto del Agua del Estado continuará hasta su conclusión, con la ejecución de la obra pública en proceso de "Reingeniería y rehabilitación de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales de La Ciudad de 2,000 L/S, Tercera Etapa, Aguascalientes", que se realiza al amparo del contrato de obra pública número LO-2014-N59, celebrado el 31 de octubre de 2014, entre el Instituto del Agua del Estado como contratante y la empresa Operadora de Ecosistemas, S.A. de C.V., como contratista, así como con el ejercicio de las funciones que son inherentes a dicho contrato en cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables en materia de obras públicas y servicios relacionados con las mismas y demás que sean aplicables por supletoriedad o conexas a las mismas.

De igual forma, el Instituto del Agua del Estado continuará hasta su conclusión con los temas y procesos que tiene pendientes a la entrada en vigor del presente decreto.

ARTÍCULO SEXTO.- A partir del primero de enero del año dos mil veinte, corresponderá al Órgano Interno de Control del Instituto del Agua del Estado, el conocimiento, investigación, sustanciación y resolución, de los procedimientos de responsabilidades administrativas no concluidos, iniciados por denuncias interpuestas ante la Contraloría del Estado, previo a la entrada en vigor del presente Decreto y con motivo de las responsabilidades administrativas cometidas por personal de dicho Instituto.

Al efecto, la Contraloría del Estado remitirá al Instituto del Agua del Estado mediante acuerdo administrativo, la totalidad de los expedientes que se encuentren en investigación o sustanciación correspondientes.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- A partir del primero de enero del año dos mil veinte, la prestación de los servicios así como el otorgamiento del uso o goce de los bienes contenidos en la Ley de Ingresos del Estado de Aguascalientes, previstos para la Secretaría de Sustentabilidad, Medio Ambiente y Agua, en materia de Uso y Conservación del Agua, serán brindados por el Instituto del Agua del Estado, conservando la naturaleza de Derechos.

La prestación de los servicios y el otorgamiento del uso y goce de los bienes que sean brindados por parte del Instituto del Agua del Estado, por los cuales se tenga el derecho de percibir ingresos a favor del Estado, se considerará parte legítima del patrimonio de dicho Instituto.

Para efectos del párrafo anterior, los particulares deberán solicitar la prestación de servicios y el otorgamiento del uso y goce de los bienes ante el Instituto del Agua del Estado, previo pago de los derechos a que haya lugar, a fin de que, en su caso, les sea proporcionado el servicio o se les conceda el uso y goce de los bienes.

No obstante lo anterior, durante el periodo de transición, la Secretaría de Sustentabilidad, Medio Ambiente y Agua podrá recaudar los ingresos correspondientes, mismos que deberán ser transferidos al Instituto del Agua del Estado a través de acuerdos administrativos que se celebren para prever la forma, términos y condiciones para la transferencia de los recursos presupuestales a favor del Instituto del Agua del Estado, a fin de asegurar el adecuado funcionamiento de éste.

Asimismo, los adeudos generados con motivo del cobro de derechos previstos en la Ley de Ingresos del Estado de Aguascalientes para el ejercicio fiscal 2019 a favor de la Secretaría de Sustentabilidad, Medio Ambiente y Agua, serán recaudados por ésta y a su vez transferidos al Instituto del Agua del Estado.

ARTÍCULO OCTAVO.- El Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría de Finanzas llevará a cabo las acciones que se requieran para dotar de suficiencia presupuestal al Instituto del Agua del Estado. Para estos efectos, la Secretaría de Finanzas quedará facultada para llevar a cabo las reasignaciones presupuestarias que resulten necesarias a fin de dotar a dicho Instituto de los recursos suficientes para su adecuado funcionamiento.

ARTÍCULO NOVENO.- Se autoriza al Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas para que las obras de infraestructura hidráulica en las que se utilicen recursos

del Presupuesto de Egresos del Estado de Aguascalientes para el ejercicio fiscal del año 2020, sean objeto de reasignación, a la Dependencia o Entidad que en función de sus atribuciones ejecute o deba dar continuidad a la ejecución de las obras y demás gastos.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Se autoriza al Ejecutivo del Estado para que, en el ejercicio fiscal del año 2020, continúen (sic) con el ejercicio y aplicación de los recursos correspondientes a la conclusión de las inversiones públicas y demás gastos comprometidos en 2019 por la Secretaría de Sustentabilidad, Medio Ambiente y Agua, conforme al Presupuesto de Egresos del Estado de Aguascalientes para el ejercicio fiscal del año 2019, por conducto de la Dependencia o Entidad que en función de sus atribuciones ejecute o deba dar continuidad a la ejecución de las obras y demás gastos.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- El Consejo Directivo del Instituto deberá sesionar dentro de los treinta días siguientes a la entrada en vigor del presente decreto para realizar su instalación.

En dicha sesión el Consejo Directivo del Instituto deberá aprobar la estructura orgánica, el presupuesto para el ejercicio fiscal del año 2020 y el Reglamento Interior del Instituto del Agua del Estado.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO.- En congruencia con lo dispuesto en el presente Decreto, quedan derogadas y por tanto se dejan sin efecto las disposiciones que se contravengan al mismo.

P.O. 28 DE NOVIEMBRE DE 2019.

[N. DE E. TRANSITORIO DEL “DECRETO NÚMERO 249.- ARTÍCULO ÚNICO.- SE REFORMAN LOS PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO DE LA FRACCIÓN XIX DEL ARTÍCULO 46 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES”.]

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

P.O. 28 DE NOVIEMBRE DE 2019.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL “DECRETO NÚMERO 250.- ARTÍCULO PRIMERO.- SE REFORMA EL ARTÍCULO 36 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES; ARTÍCULO SEGUNDO.- SE EXPIDE LA LEY DE MEJORA REGULATORIA Y GESTIÓN EMPRESARIAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES; ARTÍCULO TERCERO. SE EXTINGUEN LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL DENOMINADOS “INSTITUTO ESTATAL DE GESTIÓN EMPRESARIAL Y MEJORA REGULATORIA” Y EL “CENTRO DE COMPETITIVIDAD E INNOVACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES”.]

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, salvo lo dispuesto en el ARTÍCULO TERCERO, cuya vigencia comenzará a partir del 01 de enero de 2020.

ARTÍCULO SEGUNDO. A partir del 1° de enero de 2020 se abrogan la Ley de Gestión Empresarial y Mejora Regulatoria para el Estado de Aguascalientes, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes con fecha 11 de noviembre de 2013, así como la Ley que Crea el Centro de Competitividad e Innovación del Estado de Aguascalientes, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes con fecha 20 de enero de 2014, incluidas todas sus reformas y adiciones subsecuentes de ambos ordenamientos.

ARTÍCULO TERCERO. A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, el Instituto Estatal de Gestión Empresarial y Mejora Regulatoria, y el Centro de Competitividad e Innovación del Estado de Aguascalientes, llevarán a cabo la resolución de los vínculos administrativos, legales, judiciales y financieros, así como la celebración de los acuerdos administrativos de transferencia con las Dependencias de la Administración Pública Estatal, atendiendo a la naturaleza de su competencia.

Los casos no previstos en el presente Decreto, serán resueltos mediante acuerdos administrativos, celebrados por las dependencias o entidades de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Aguascalientes.

ARTÍCULO CUARTO. Los encargados de llevar los trabajos y operaciones, desde la entrada en vigor del presente Decreto y hasta su extinción, será quien ocupe la titularidad del Instituto Estatal de Gestión Empresarial y Mejora Regulatoria, y del Centro de Competitividad e Innovación del Estado de Aguascalientes, respectivamente, quienes además contarán con las siguientes facultades:

- I. Formular y actualizar el inventario de los activos pertenecientes al Instituto Estatal de Gestión Empresarial y Mejora Regulatoria, y al Centro de Competitividad e Innovación del Estado de Aguascalientes, así como de los pasivos a cargo de cada uno de estos;
- II. Administrar los activos de los organismos, respectivamente, hasta su transferencia a las dependencias o entidades que correspondan;
- III. Elaborar los acuerdos administrativos de transferencia en conjunto con las dependencias o entidades que, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Aguascalientes, les compete conocer;
- IV. Contratar un despacho externo para dictaminación de los estados financieros;
- V. Informar a la Secretaría de Desarrollo Económico, a la Secretaría de Finanzas, a la Secretaría de Administración y a la Contraloría del Estado, sobre el avance y estado que guarde (sic) los actos tendientes a la extinción, atendiendo a la naturaleza de su competencia, a fin de que manifiesten lo que a su interés convenga;

VI. Elaborar el acta de cierre con corte al 31 de diciembre de 2019; y

VII. Las demás que se consideren necesarias para la extinción del Instituto Estatal de Gestión Empresarial y Mejora Regulatoria, y del Centro de Competitividad e Innovación del Estado de Aguascalientes, y para los efectos del presente Decreto.

ARTÍCULO QUINTO. Los asuntos administrativos, legales, judiciales; archivos, expedientes, documentos y carpetas del Instituto Estatal de Gestión Empresarial y Mejora Regulatoria, y del Centro de Competitividad e Innovación del Estado de Aguascalientes, serán transferidos a la Secretaría de Desarrollo Económico, a través de los acuerdos administrativos de transferencia respectivos.

ARTÍCULO SEXTO. Los bienes muebles e inmuebles del Instituto Estatal de Gestión Empresarial y Mejora Regulatoria, y del Centro de Competitividad e Innovación del Estado de Aguascalientes, serán transferidos al Gobierno del Estado, a través de la Contraloría del Estado; mediante los acuerdos administrativos de transferencia respectivos; debiendo la Contraloría del Estado otorgar en resguardo los bienes a la Secretaría de Desarrollo Económico.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Los recursos financieros del Instituto Estatal de Gestión Empresarial y Mejora Regulatoria, y del Centro de Competitividad e Innovación del Estado de Aguascalientes, serán transferidos al Gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas del Estado; mediante los acuerdos administrativos de transferencia respectivos.

ARTÍCULO OCTAVO. Las obligaciones laborales respecto de los trabajadores que serán transferidos del Instituto Estatal de Gestión Empresarial y Mejora Regulatoria, y del Centro de Competitividad e Innovación del Estado de Aguascalientes, al Gobierno del Estado de Aguascalientes, a través de la Secretaría de Desarrollo Económico, serán asumidas por esta última, respetando los derechos de los trabajadores en términos de las disposiciones legales aplicables.

Los derechos laborales de los trabajadores transferidos, serán garantizados atendiendo a lo establecido en el Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos del Estado de Aguascalientes, sus Municipios, Órganos Constitucionales Autónomos y Organismos Descentralizados, en la transferencia institucional que se realice a la Secretaría de Desarrollo Económico.

La Secretaría de Desarrollo Económico, de acuerdo con las necesidades institucionales y el presupuesto asignado podrá determinar conjuntamente con la Secretaría de Administración, las transferencias de personal o la terminación de la relación laboral.

ARTÍCULO NOVENO. La publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes de los acuerdos administrativos de transferencia, celebrados respecto de los asuntos pendientes del Órgano Interno de Control en el Instituto Estatal de Gestión Empresarial y Mejora Regulatoria, y del Órgano Interno de Control en el Centro de Competitividad e Innovación del Estado de Aguascalientes, hará las veces de notificación para los efectos legales a que haya lugar.

ARTÍCULO DÉCIMO. En virtud de la extinción del Instituto Estatal de Gestión Empresarial y Mejora Regulatoria, y del Centro de Competitividad e Innovación del Estado de Aguascalientes, inician los procesos de liquidación de éstos.

El encargado de realizar las operaciones necesarias para concluir los negocios pendientes durante el proceso de liquidación de los organismos, a partir del 1° de enero de 2020, será el titular de la Secretaría de Desarrollo Económico.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. El titular de la Secretaría de Desarrollo Económico, tendrá las siguientes facultades y atribuciones, en términos del artículo transitorio anterior:

I. Ejercer las facultades y atribuciones de apoderado general para pleitos y cobranzas, actos de administración y dominio, con todas las facultades generales y aún las especiales que de acuerdo con las leyes requieran poder o cláusula, así como para delegar su representación mediante poderes generales o especiales;

II. Reintegrar el recurso no ejercido del presupuesto asignado al Instituto Estatal de Gestión Empresarial y Mejora Regulatoria, y al Centro de Competitividad e Innovación del Estado de Aguascalientes, para el Ejercicio Fiscal 2019, a la Secretaría de Finanzas del Estado, en los términos que ésta señale;

III. Informar a la Secretaría de Finanzas, a la Secretaría de Administración y a la Contraloría del Estado, sobre el avance y estado que guarde el proceso de liquidación, según los asuntos que le compete conocer;

IV. Presentar ante el Servicio de Administración Tributaria, el aviso de cancelación del Registro Federal de Contribuyentes, conjuntamente con la declaración final de la liquidación de los activos del Instituto Estatal de Gestión Empresarial y Mejora Regulatoria, y del Centro de Competitividad e Innovación del Estado de Aguascalientes;

V. Elaborar el cierre contable y someter a revisión de la Contraloría y la Secretaría de Finanzas, y solicitar su visto bueno;

VI. Elaborar el libro blanco de los resultados obtenidos del proceso de liquidación;

VII. Conservar en depósito la documentación correspondiente al proceso de liquidación de manera digital y física de conformidad con lo establecido en la legislación aplicable;

VIII. Atender las auditorías y/o requerimientos de los entes fiscalizadores estatales y/o federales; y

IX. Las demás inherentes a sus atribuciones que le otorgue la legislación aplicable y que se consideren necesarias para la liquidación del Instituto Estatal de Gestión Empresarial y Mejora Regulatoria, y del Centro de Competitividad e Innovación del Estado de Aguascalientes.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. El titular de la Secretaría de Desarrollo Económico, deberá inscribir la extinción del Instituto Estatal de Gestión Empresarial y Mejora Regulatoria, y del Centro de Competitividad e Innovación del Estado de Aguascalientes, en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado, en la sección relativa a las Entidades Paraestatales.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. Para los efectos legales a que haya lugar, las referencias que se hagan tanto al Instituto Estatal de Gestión Empresarial y Mejora Regulatoria, así como al Centro de Competitividad e Innovación del Estado de Aguascalientes, en otras disposiciones o instrumentos jurídicos emitidos con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, se entenderán efectuadas a la Secretaría de Desarrollo Económico.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. El Poder Ejecutivo del Estado, a través de las Dependencias de la Administración Pública Estatal competentes, llevará a cabo todos aquellos actos administrativos, jurídicos y financieros necesarios para el debido funcionamiento de la Secretaría de Desarrollo Económico en materia de Gestión Empresarial y Mejora Regulatoria, así como en materia de Competitividad e Innovación, con base en el techo presupuestal que se autorice para dar cumplimiento al presente Decreto.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. Se deberán considerar en el Presupuesto de Egresos del Estado de Aguascalientes para el Ejercicio Fiscal 2020 los recursos necesarios para la operatividad y funcionamiento de la unidades administrativas de la Secretaría de Desarrollo Económico, encargadas de la mejora regulatoria y gestión empresarial, así como de la competitividad e innovación en el Estado.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. El Poder Ejecutivo, deberá emitir las adecuaciones normativas correspondientes, a más tardar el 1° de enero de 2020, a efecto de garantizar los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica para el cumplimiento de lo establecido en el presente Decreto.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO. El Consejo Estatal de Mejora Regulatoria deberá sesionar para su instalación, dentro de un plazo que no exceda los noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO. Las Autoridades de Mejora Regulatoria y los sujetos obligados deberán considerar en su presupuesto anual los recursos económicos necesarios para el cumplimiento e implementación de las acciones en materia de mejora regulatoria y en términos del presente Decreto.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO. El Consejo Estatal de Mejora Regulatoria deberá expedir los lineamientos, instrumentos, bases, mecanismos y demás normatividad necesaria para el cumplimiento de la Ley de Mejora Regulatoria y Gestión Empresarial para el Estado de Aguascalientes dentro del plazo que no exceda a un año contado a partir de la entrada en vigor este Decreto.

ARTÍCULO VIGÉSIMO. En un plazo que no exceda de un año contado a partir de la entrada en vigor de este Decreto, la Secretaría de Desarrollo Económico deberá expedir los

lineamientos para establecer los calendarios, mecanismos, formularios e indicadores para la implementación de los programas de mejora regulatoria y demás disposiciones necesarias para el cumplimiento de la Ley de Mejora Regulatoria y Gestión Empresarial para el Estado de Aguascalientes.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO. Las Autoridades de Mejora Regulatoria deberán expedir el Manual de Funcionamiento del Análisis de Impacto Regulatorio y demás disposiciones necesarias para el cumplimiento de la Ley de Mejora Regulatoria y Gestión Empresarial para el Estado de Aguascalientes, dentro del plazo que no exceda a un año contado a partir de la entrada en vigor de este Decreto.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO. La Estrategia Estatal de Mejora Regulatoria deberá ser propuesta para su aprobación al Consejo Estatal de Mejora Regulatoria dentro de un plazo que no exceda de noventa días naturales siguientes a la sesión de instalación del Consejo Estatal y en términos de las disposiciones de la Ley General de Mejora Regulatoria.

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO. En un plazo de ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, las Herramientas de Mejora Regulatoria que ya se encuentren en funcionamiento se deberán adaptar a lo dispuesto en la Ley de Mejora Regulatoria y Gestión Empresarial para el Estado de Aguascalientes.

Los sujetos obligados deberán implementar gradualmente las Herramientas de Mejora Regulatoria previstas en esta Ley, tomando en consideración la complejidad de las herramientas y su capacidad técnica, operativa y presupuestal.

El funcionamiento de las Herramientas de Mejora Regulatoria no podrá exceder de los tres años posteriores a la entrada en vigor de la Ley de Mejora Regulatoria y Gestión Empresarial para el Estado de Aguascalientes.

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO. Los Municipios, Poderes Legislativo y Judicial y Órganos Constitucionales Autónomos, en un plazo no mayor a un año calendario, contado a partir de la entrada en vigor de este Decreto, deberán adecuar sus disposiciones reglamentarias para dar cumplimiento a la Ley de Mejora Regulatoria y Gestión Empresarial para el Estado de Aguascalientes.

ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO. Los Consejos Municipales de Mejora Regulatoria deberán instalarse formalmente dentro de un plazo de noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor de las adecuaciones correspondientes a sus disposiciones reglamentarias.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO. Las menciones contenidas en cualquier ordenamiento jurídico respecto a la Manifestación de Impacto Regulatorio se entenderán referidas al Análisis de Impacto Regulatorio.

Las manifestaciones de impacto regulatorio presentadas con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Aguascalientes, serán concluidas conforme a las disposiciones aplicables vigentes a la fecha de su presentación.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SÉPTIMO. Quedan derogadas todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto.

P.O. 28 DE NOVIEMBRE DE 2019.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL “DECRETO NÚMERO 251.- ARTÍCULO PRIMERO.- SE REFORMAN LAS FRACCIONES LIX Y LX DEL ARTÍCULO 32 Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN LXI AL MISMO ARTÍCULO 32; DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES; ARTÍCULO SEGUNDO.- SE REFORMAN LAS FRACCIONES XVIII Y XIX DEL ARTÍCULO 5°, FRACCIONES III Y IV DEL ARTÍCULO 10, ARTÍCULOS 36, 38 Y FRACCIONES XXIII Y XXIV DEL ARTÍCULO 39; Y SE ADICIONAN UNA FRACCIÓN XX AL ARTÍCULO 5°, UNA FRACCIÓN V AL ARTÍCULO 10, Y LAS FRACCIONES XXV, XXVI Y XXVII AL ARTÍCULO 39 DE LA LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DE AGUASCALIENTES; ARTÍCULO TERCERO. SE EXTINGUE EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO ÓRGANO IMPLEMENTADOR DEL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES”.]

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, salvo lo dispuesto en el ARTÍCULO TERCERO, cuya vigencia comenzará a partir del 01 de enero de 2020.

ARTÍCULO SEGUNDO. A partir del 1° de enero de 2020 se abroga la Ley para la Implementación del Sistema Penal Acusatorio, publicada el 02 de junio de 2014 en la Primera Sección del Periódico Oficial del Estado, así como sus reformas y adiciones subsecuentes.

ARTÍCULO TERCERO. A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, el Órgano Implementador del Sistema de Justicia Penal en el Estado de Aguascalientes, llevará a cabo la resolución de los vínculos administrativos, legales, judiciales y financieros, así como la celebración de los acuerdos administrativos de transferencia con las Dependencias de la Administración Pública Estatal, atendiendo a la naturaleza de su competencia.

Los casos no previstos en el presente Decreto, serán resueltos mediante acuerdos administrativos, celebrados por las dependencias o entidades de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Aguascalientes.

ARTÍCULO CUARTO. El encargado de llevar los trabajos y operaciones, desde la entrada en vigor del presente Decreto y hasta su extinción, será quien ocupe la titularidad del Órgano Implementador del Sistema de Justicia Penal en el Estado de Aguascalientes, quien además contará con las siguientes facultades:

I. Formular y actualizar el inventario de los activos pertenecientes al Órgano Implementador del Sistema de Justicia Penal en el Estado de Aguascalientes, así como de los pasivos a su cargo;

II. Administrar los activos del organismo hasta su transferencia a las dependencias o entidades que correspondan;

III. Elaborar los acuerdos administrativos de transferencia en conjunto con las dependencias o entidades que, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Aguascalientes, les compete conocer;

IV. Contratar un despacho externo, para dictaminación de los estados financieros;

V. Informar a la Secretaría General de Gobierno, la Secretaría de Finanzas, la Secretaría de Administración y la Contraloría del Estado, sobre el avance y estado que guarde los actos tendientes a la extinción, atendiendo a la naturaleza de su competencia, a fin de que manifiesten lo que a su interés convenga;

VI. Elaborar el acta de cierre con corte al 31 de diciembre de 2019; y

VII. Las demás que se consideren necesarias para la extinción del Órgano Implementador del Sistema de Justicia Penal en el Estado de Aguascalientes, y para los efectos del presente Decreto.

ARTÍCULO QUINTO. Los asuntos administrativos, legales, judiciales; archivos, expedientes, documentos y carpetas del Órgano Implementador del Sistema de Justicia Penal en el Estado de Aguascalientes, serán transferidos a la Secretaría General de Gobierno; a través de los acuerdos administrativos de transferencias respectivos.

ARTÍCULO SEXTO. Los bienes muebles e inmuebles del Órgano Implementador del Sistema de Justicia Penal en el Estado de Aguascalientes, serán transferidos al Gobierno del Estado, a través de la Contraloría del Estado; mediante los acuerdos administrativos de transferencias respectivos; debiendo la Contraloría del Estado otorgar en resguardo los bienes a la Secretaría General de Gobierno.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Los recursos financieros del Órgano Implementador del Sistema de Justicia Penal en el Estado de Aguascalientes, serán transferidos al Gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas del Estado; mediante los acuerdos administrativos de transferencias respectivos.

ARTÍCULO OCTAVO. Las obligaciones laborales respecto de los trabajadores que serán transferidos del Órgano Implementador del Sistema de Justicia Penal en el Estado de Aguascalientes, al Gobierno del Estado de Aguascalientes, a través de la Secretaría General de Gobierno del Estado, serán asumidas por esta última, respetando los derechos de los trabajadores en términos de las disposiciones legales aplicables.

Los derechos laborales de los trabajadores transferidos, serán garantizados atendiendo a lo establecido en el Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos del Estado de Aguascalientes, sus Municipios, Órganos Constitucionales Autónomos y Organismos Descentralizados, en la transferencia institucional que se realice a la Secretaría General de Gobierno.

La Secretaría General de Gobierno, de acuerdo con las necesidades institucionales y el presupuesto asignado podrá determinar conjuntamente con la Secretaría de Administración, las transferencias de personal o la terminación de la relación laboral.

ARTÍCULO NOVENO. La publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes de los acuerdos administrativos de transferencia, celebrados respecto de los asuntos pendientes del Órgano Interno de Control en el Órgano Implementador del Sistema de Justicia Penal en el Estado de Aguascalientes, hará las veces de notificación para los efectos legales a que haya lugar.

ARTÍCULO DÉCIMO. En virtud de la extinción del Órgano Implementador del Sistema de Justicia Penal en el Estado de Aguascalientes inicia el proceso de liquidación del mismo.

El encargado de realizar las operaciones necesarias para concluir los negocios pendientes durante el proceso de liquidación del organismo, será quien ocupe la titularidad del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, mismo que se encuentra orgánicamente dentro de la Secretaría General de Gobierno.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. El Titular del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, tendrá las siguientes facultades y atribuciones, en términos del artículo transitorio anterior:

I. Ejercer las facultades y atribuciones de apoderado general para pleitos y cobranzas, actos de administración y dominio, con todas las facultades generales y aún las especiales que de acuerdo con las leyes requieran poder o cláusula, así como para delegar su representación mediante poderes generales o especiales;

II. Reintegrar el recurso no ejercido del presupuesto asignado al Órgano Implementador del Sistema de Justicia Penal en el Estado de Aguascalientes para el Ejercicio Fiscal 2019, a la Secretaría de Finanzas del Estado, en los términos que ésta señale;

III. Informar a la Secretaría General de Gobierno, la Secretaría de Finanzas, la Secretaría de Administración y la Contraloría del Estado, sobre el avance y estado que guarde el proceso de liquidación, según los asuntos que le competa conocer;

IV. Presentar ante el Servicio de Administración Tributaria, el aviso de cancelación del Registro Federal de Contribuyentes, conjuntamente con la declaración final de la liquidación de los activos del Órgano Implementador del Sistema de Justicia Penal en el Estado de Aguascalientes;

V. Elaborar el cierre contable y someter a revisión de la Contraloría y la Secretaría de Finanzas, y solicitar su visto bueno;

VI. Elaborar el libro blanco de los resultados obtenidos del proceso de liquidación;

VII. Conservar en depósito la documentación correspondiente al proceso de liquidación de manera digital y física de conformidad con lo establecido en la legislación aplicable;

VIII. Atender las auditorías y/o requerimientos de los entes fiscalizadores estatales y/o federales; y

IX. Las demás inherentes a sus atribuciones que le otorgue la legislación aplicable y que se consideren necesarias para la liquidación del Órgano Implementador del Sistema de Justicia Penal en el Estado de Aguascalientes.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. El Titular del Secretariado Ejecutivo del Sistema de Justicia Penal en el Estado de Aguascalientes, deberá inscribir la extinción del Órgano Implementador del Sistema de Justicia Penal en el Estado de Aguascalientes en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado, en la sección relativa a las Entidades Paraestatales.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. El Comité Técnico del Fideicomiso 2222 “Fideicomiso del Estado de Aguascalientes para la Implementación del Sistema de Justicia Penal”, así como el Fideicomitente en el ámbito de sus competencias, realizarán las acciones necesarias para que se lleven a cabo las adecuaciones al contrato correspondiente, sin que ello implique la modificación de su objeto.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. Las referencias que se hagan al Órgano Implementador del Sistema de Justicia Penal en el Estado de Aguascalientes, en otras disposiciones o instrumentos jurídicos emitidos con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, se entenderán efectuadas al Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, a excepción de aquellas inherentes a la ejecución de determinada función de implementación del Sistema de Justicia Penal en el Estado.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. El Poder Ejecutivo del Estado, a través de las Dependencias de la Administración Pública Estatal competentes, llevará a cabo todos aquellos actos administrativos, jurídicos y financieros necesarios para el debido funcionamiento del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública en materia de consolidación del Sistema de Justicia Penal en el Estado, con base en el techo presupuestal que se autorice para dar cumplimiento al presente Decreto.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. Se deberán considerar en el Presupuesto de Egresos del Estado de Aguascalientes para el Ejercicio Fiscal 2020, los recursos necesarios para la operatividad y funcionamiento de la consolidación del Sistema de Justicia Penal que el Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, adscrito a la Secretaría General de Gobierno, llevará a cabo.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO. El Poder Ejecutivo, deberá emitir las adecuaciones normativas correspondientes, a más tardar al 1° de enero de 2020, a efecto de garantizar los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica para el cumplimiento de lo establecido en el presente Decreto.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO. Quedan sin efectos todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto.

P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2020.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL "DECRETO NÚMERO 440.- REFORMAS Y DEROGACIONES AL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES".]

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el primero de enero de dos mil veintiuno.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Quedan sin efecto aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto.

P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2020.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL "DECRETO NÚMERO 451.- REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.- SE EXPIDE LA LEY DE PLANEACIÓN PARA EL DESARROLLO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES".]

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el 1° de julio de 2021, con excepción de lo señalado en el artículo Décimo Segundo Transitorio, el cual entrará en vigor al día siguiente de la publicación de este Decreto en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

ARTÍCULO SEGUNDO. A la entrada en vigor del presente Decreto, se abroga la Ley de Planeación del Desarrollo Estatal y Regional del Estado de Aguascalientes, publicada en la Primera Sección del Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes de fecha 08 de junio de 2009, así como todas sus reformas y adiciones.

ARTÍCULO TERCERO. Los Planes y Programas expedidos con base en las disposiciones de la Ley que se abroga, continuarán vigentes hasta su conclusión.

ARTÍCULO CUARTO. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado deberá nombrar al Director General del Instituto de Planeación del Estado de Aguascalientes, a más tardar dentro de los quince días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

ARTÍCULO QUINTO. Para el inicio de actividades del Instituto de Planeación del Estado de Aguascalientes, su Junta de Gobierno deberá quedar instalada a más tardar dentro de los sesenta días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

ARTÍCULO SEXTO. Por única ocasión, el Director General del Instituto de Planeación del Estado de Aguascalientes deberá expedir la convocatoria para designar a quienes fungirán como representantes de los Sectores Empresarial, Industrial, Desarrollo Territorial,

Ambiental, Social, Salud y Educativo, a más tardar dentro de los quince días siguientes a su nombramiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado deberá expedir el Reglamento de la Ley de Planeación para el Desarrollo del Estado de Aguascalientes y las disposiciones normativas necesarias para el cumplimiento de este Decreto, dentro de los ciento ochenta días siguientes a su entrada en vigor.

ARTÍCULO OCTAVO. La Junta de Gobierno del Instituto de Planeación del Estado de Aguascalientes deberá expedir el Reglamento Interior de dicho Instituto, dentro de los ciento ochenta días siguientes a su instalación.

ARTÍCULO NOVENO. Los derechos, obligaciones y recursos materiales y financieros pertenecientes y/o asignados a la Coordinación General de Planeación y Proyectos (CPLAP), pasarán a formar parte del Instituto de Planeación del Estado de Aguascalientes.

ARTÍCULO DÉCIMO. El Instituto de Planeación del Estado de Aguascalientes, asumirá las relaciones de trabajo del personal que se le transfiera, respetando los derechos laborales que la ley les confiere y hubiesen adquirido en su actual situación.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. La transferencia de los expedientes y recursos humanos, materiales y financieros en general que correspondan al Instituto de Planeación del Estado de Aguascalientes en términos de lo dispuesto en la presente Ley, se hará según lo determinen la Contraloría del Estado, la Secretaría de Finanzas y la Secretaría de Administración del Estado de Aguascalientes, de conformidad con los acuerdos administrativos que para tal efecto expidan en el ámbito de su competencia.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. El Ejecutivo del Estado de Aguascalientes proveerá al Instituto de Planeación del Estado de Aguascalientes, por conducto de la Secretaría de Finanzas, de los recursos necesarios para la instalación y operación del mismo, para lo cual deberá realizar las adecuaciones y reasignaciones que sean requeridas como consecuencia del presente Decreto, considerando el Presupuesto de Egresos del Estado para el Ejercicio Fiscal del Año 2021 y rindiendo lo relativo en la Cuenta Pública del Ejercicio Fiscal 2021.

Asimismo, el Ejecutivo del Estado de Aguascalientes, deberá presentar la Iniciativa de Reforma a la Ley de Ingresos del Estado de Aguascalientes para el Ejercicio Fiscal del Año 2021, en la que se incluyan los conceptos de ingresos que correspondan al Instituto de Planeación del Estado de Aguascalientes, con el objeto de que el H. Congreso del Estado lo analice, discuta y en su caso apruebe antes de la entrada en vigor del presente Decreto.

El presupuesto asignado a la Coordinación General de Planeación y Proyectos, una vez que inicie operaciones el Instituto de Planeación del Estado de Aguascalientes, será administrado y ejercido por éste, en uso de su propia estructura administrativa para financiar su gasto de operación y/o gasto de capital de acuerdo a lo dispuesto en los ordenamientos jurídicos aplicables.

Las plazas asignadas a la Coordinación General de Planeación y Proyectos con las que operará durante el primer semestre del año 2021, una vez que inicie funciones el Instituto de Planeación del Estado de Aguascalientes, se transferirán a éste conforme a la estructura orgánica mediante la cual se determine su organización y serán consideradas como plazas de la estructura orgánica descentralizada.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. Cualquier referencia a la Coordinación General de Planeación y Proyectos en otros ordenamientos legales se entenderá hecha al Instituto de Planeación del Estado de Aguascalientes, de igual forma, los actos administrativos, jurídicos y financieros que se hubieran celebrado por dicha Coordinación General subsistirán en sus términos para que su ejecución, seguimiento y consecución sea realizada por el Instituto de Planeación del Estado de Aguascalientes.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. Las referencias que se hagan en otras disposiciones legales sobre el Plan Sexenal se entenderán realizadas al Plan de Desarrollo del Estado.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. Se deberá llevar a cabo la inscripción del Instituto de Planeación del Estado de Aguascalientes en los términos que establece la Ley para el Control de las Entidades Paraestatales del Estado de Aguascalientes, ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al presente Decreto.

P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2020.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL “DECRETO NÚMERO 452.- REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES”.]

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el 1° de enero de 2021.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Con la entrada en vigor del presente Decreto, quedan sin efectos las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al mismo.

ARTÍCULO TERCERO.- La Secretaría de Desarrollo Económico, de acuerdo con las necesidades institucionales y el presupuesto asignado, podrá determinar conjuntamente con la Secretaría de Administración las transferencias de personal o la terminación de la relación laboral.

ARTÍCULO CUARTO.- Dentro de los noventa días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto se deberán expedir todas aquellas disposiciones normativas y reglamentarias necesarias para su cumplimiento.

P.O. 1 DE MARZO DE 2021.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL "DECRETO NÚMERO 476.- SE REFORMA EL ARTÍCULO 27, FRACCIONES XXIV Y XXV; Y SE ADICIONAN UN SEGUNDO PÁRRAFO A LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 10; LA FRACCIÓN XIII AL ARTÍCULO 18; LA FRACCIÓN XXVI AL ARTÍCULO 27; LA SECCIÓN DÉCIMA TERCERA PARA QUEDAR COMO "LA SECRETARÍA DE LA FAMILIA" Y EL ARTÍCULO 44; A LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES".]

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Con la entrada en vigor del presente Decreto, quedan sin efectos las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al mismo.

ARTÍCULO TERCERO.- Dentro de los ciento ochenta días siguientes a la publicación del presente Decreto se deberán expedir todas aquellas disposiciones normativas y reglamentarias necesarias para su cumplimiento.

P.O. 2 DE AGOSTO DE 2021.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL "DECRETO NÚMERO 575.- SE ADICIONA UN SEGUNDO Y TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 8° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES".]

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los Poderes Ejecutivo, Judicial y Organismos Constitucionales Autónomos deberán, en un plazo improrrogable de un año a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, realizar las adecuaciones normativas correspondientes a efecto de observar el contenido del Párrafo Segundo del artículo 8° de esta Constitución.

ARTÍCULO TERCERO.- La observancia del contenido del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el artículo 8° de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, será aplicable a las siguientes administraciones que tomen posesión de su encargo, misma que habrá de realizarse de manera progresiva a partir de las nuevas designaciones y nombramientos que correspondan, de conformidad con la ley correspondiente, a partir del proceso electoral siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto, según corresponda, de la siguiente manera:

A. Para el Poder Legislativo, a partir del 15 de septiembre del 2021;

B. Para el Poder Ejecutivo, a partir del 01 de octubre de 2022;

C. Para los Ayuntamientos, a partir del 15 de octubre de 2021;

D. Para el Poder Judicial a partir del 1° de enero de 2022.

E. Por lo que hace a los Organismos Constitucionales Autónomos, su integración y designación habrá de realizarse de manera progresiva a partir de las nuevas designaciones y nombramientos que corresponda, de conformidad con la legislación correspondiente.

ARTÍCULO CUARTO.- Las referencias o alusiones en la redacción de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes y de las leyes que de ella emanen, hechas hacia mujeres u hombres, representa a ambos sexos, salvo que de la misma naturaleza de la norma se desprenda la individualización hacia un sexo determinado, que en ningún caso deberá implicar discriminación o trato diferenciado injusto.

P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2021.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL “DECRETO NÚMERO 74.- ARTÍCULO SEGUNDO. SE REFORMA EL ARTÍCULO 32 FRACCIÓN LIX DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES”.]

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día 1° de enero de 2022.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se abroga la Ley de Atención y Protección a la Víctima y al Ofendido para el Estado de Aguascalientes emitida a través del Decreto 165 y publicada en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes el 20 de abril de 2009, así como sus subsecuentes reformas.

El Fondo de Atención a Víctimas u Ofendidos del Delito de la Fiscalía General del Estado, establecido en la Ley que se abroga en el presente Decreto, seguirá operando, mantendrá el patrimonio con el cual fue constituido y además se seguirá integrando con los recursos que deriven de los conceptos por el que se constituyó.

El Fondo de Atención a Víctimas u Ofendidos del Delito de la Fiscalía General del Estado operará en términos de la normatividad que para tal efecto expida su titular, y en atención al Artículo 157 Quinquies de la Ley General de Víctimas, y al Presupuesto de Egresos del Estado de Aguascalientes correspondiente.

ARTÍCULO TERCERO. El titular del Poder Ejecutivo del Estado de Aguascalientes deberá hacer las previsiones presupuestales necesarias ante el Congreso del Estado para la operación del presente Decreto.

El Congreso del Estado de Aguascalientes deberá garantizar el presupuesto necesario al Ejecutivo del Estado para el cumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente Decreto, en el Presupuesto de Egresos del Estado de Aguascalientes para el ejercicio fiscal 2022.

ARTÍCULO CUARTO. La Secretaría de Finanzas del Estado podrá realizar las reasignaciones correspondientes al Presupuesto de Egresos del Estado de Aguascalientes para el ejercicio fiscal del año 2022 para efecto de la administración y operación del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral del Estado de Aguascalientes.

ARTÍCULO QUINTO. El titular del Poder Ejecutivo del Estado de Aguascalientes, emitirá dentro de los 180 días siguientes a la publicación del presente Decreto, el Reglamento de la Ley de Víctimas del Estado de Aguascalientes.

Las demás Autoridades en el Estado, deberán adecuar sus disposiciones legales y normativas dentro de los 180 días siguientes a la publicación del presente Decreto.

ARTÍCULO SEXTO. El Sistema de Atención Integral a Víctimas del Estado de Aguascalientes a que se refiere el presente Decreto deberá instalarse dentro de los 90 días naturales a partir de la entrada en vigor del propio Decreto.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Cualquier referencia realizada al organismo desconcentrado denominado Asesoría Jurídica de Atención a Víctimas u Ofendidos del Delito, adscrito a la Secretaría General de Gobierno del Estado, en otros ordenamientos legales, se entenderá hecha a la Comisión de Atención a Víctimas del Estado de Aguascalientes, de igual forma, los actos administrativos, jurídicos y financieros que se hubieran celebrado por el referido órgano subsistirán en sus términos para que su ejecución, seguimiento y consecución sea realizada por la Comisión de Atención a Víctimas del Estado de Aguascalientes.

ARTÍCULO OCTAVO. El personal adscrito al organismo desconcentrado denominado Asesoría Jurídica de Atención a Víctimas u Ofendidos del Delito, adscrito a la Secretaría General de Gobierno del Estado, que ahora integren la Comisión de Atención a Víctimas del Estado de Aguascalientes conservarán sus derechos laborales.

ARTÍCULO NOVENO. La Secretaría General de Gobierno del Estado deberá emitir las Reglas de Operación del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral del Estado de Aguascalientes, así como los tabuladores dentro de un plazo de 30 días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

ARTÍCULO DÉCIMO Se derogan todas las disposiciones que contravengan el presente Decreto.